

ORDEN de 10 de enero de 1974 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, a la funcionaria del Cuerpo Especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad doña Matilde Marcilla Vera.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en la interesada, a propuesta de esa Dirección General y por considerarla comprendida en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, a la funcionaria del Cuerpo Especial Administrativo de ese Centro doña Matilde Marcilla Vera.

A los fines del artículo 165, número 2, 1º, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de enero de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán».

Imos. Sres.: Vista la Ordenanza de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza de Trabajo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO EN LA EMPRESA NACIONAL «BAZÁN»

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en la Empresa Nacional «Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima».

Art. 2.º Se regirán por la presente Ordenanza todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, siempre que por razón del vínculo que les liga con la misma, se hallen sujetos a la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia, quedan solamente excluidos quienes desempeñen las funciones a que se refiere el artículo 7.º de dicha Ley.

Los trabajadores de cualquier grupo profesional que desempeñen cargos de alto nivel, calificados por la Empresa como de confianza, superiores a la máxima categoría del grupo profesional correspondiente, según la presente regulación, cuando por determinación de la Dirección de la Empresa cesen en dichos puestos, quedarán automáticamente incorporados a la categoría máxima del grupo profesional de su procedencia a todos los efectos, incluso los económicos, si bien no ocuparán plaza en la plantilla.

Art. 3.º La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La Organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

Art. 5.º El sistema de organización del trabajo en la Empresa comprende:

- Racionalización del trabajo.
- Análisis, valoración y clasificación de las tareas de cada puesto o grupo de puestos.
- Adaptación de los trabajadores a los puestos, de acuerdo con sus aptitudes.

Art. 6.º La racionalización del trabajo abarca:

- Simplificación del trabajo y mejora de métodos y procesos industriales o administrativos.
- Análisis de los rendimientos correctos de ejecución.
- Establecimientos de plantillas de personal.

Art. 7.º La simplificación y mejora de métodos de trabajo, de naturaleza dinámica, resultará de la adecuación a las necesidades de la Empresa de los medios de ésta, aplicados a medida que los avances técnicos y las iniciativas del personal en todos sus escalones lo vayan aconsejando.

Art. 8.º Determinado el sistema de análisis y control de tarifas o tiempos, el trabajador deberá aceptarlas, pudiendo, no obstante, quienes estuviesen disconformes con los resultados, presentar la correspondiente reclamación.

A estos efectos se constituirá una Comisión Paritaria con miembros del Jurado o, en su defecto, Enlaces Sindicales y representantes de la Dirección, que entenderá sobre las reclamaciones individuales nacidas de la aplicación del sistema, recabándose, si se considera necesario, la información suficiente de los Servicios Técnicos Sindicales o, en su defecto, del Organismo técnico que mutuamente se acepte.

En caso de desacuerdo se recurrirá a la Autoridad laboral competente en el plazo máximo de diez días, sin que por esta circunstancia se paralice el sistema establecido.

Art. 9.º La fijación de un rendimiento óptimo deberá tener por objeto señalar la aportación del personal en la máxima medida que no le suponga perjuicio físico o psíquico a lo largo de toda su vida laboral, sobreentendiéndose que se trata de las tareas a desarrollar en cada puesto por un trabajador normalmente capacitado y conocedor del trabajo de dicho puesto.

En cada caso, el rendimiento mínimo exigible o normal es la unidad mientras se aplique el actual sistema de medición, y debe ser alcanzado por el trabajador, tras el necesario período de adaptación, entendiéndose por períodos de adaptación el intervalo de tiempo que deba transcurrir normalmente para que el trabajador que se especializa en una tarea determinada pueda alcanzar la actividad mínima. En caso de surgir divergencias en la fijación de los períodos de adaptación, intervendrá la Comisión Paritaria creada al efecto en esta Ordenanza.

Transcurrido el período de adaptación, si aún no se hubiere alcanzado el rendimiento mínimo, se efectuará una investigación por parte de la Comisión Paritaria para ver las causas que producen tal hecho.

La Dirección señalará las tareas adecuadas, así como las máquinas o instalaciones que debe atender cada trabajador, con el fin de conseguir una plena ocupación, aunque para ello sea preciso el desempeño de labores profesionales análogas a las que tenga habitualmente encomendadas.

Art. 10. La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará por alguno de los hechos siguientes:

- Por reforma de los métodos, medios o procedimientos industriales o administrativos de cada caso.
- Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto e indubitado en error de cálculo o medición.
- Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en las condiciones de aquel.

Art. 11. La determinación y establecimiento de las plantillas que proporcione el mejor índice de productividad laboral de la Empresa, será una consecuencia de los estudios de división del trabajo, de los análisis de rendimientos y de la plena ocupación de cada trabajador, efectuándose por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con las necesidades de la misma, siempre que se cumpla la condición de que a ningún trabajador se exija un rendimiento superior al óptimo.

La Dirección de la Empresa podrá establecer o modificar las plantillas, de acuerdo con el párrafo anterior.

Si dicha modificación comportase reducción de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Si no implica cese de personal, sino simplemente posibilidad de amortización de vacantes, cumplirá los requisitos exclusivos de comunicación a la Delegación Provincial de Trabajo e Informe del Jurado, procediéndose a tal amortización por las categorías más bajas.
- Toda reducción de plantilla que suponga cese de personal se regulará por lo determinado en las disposiciones legales en vigor.

Se entregará por la Dirección de la Empresa a los respectivos Jurados una copia de las plantillas oficialmente aprobadas para cada factoría por las Delegaciones de Trabajo correspondientes.

En las plantillas de profesionales de oficio se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes mínimos por lo que se refiere a sus categorías superiores:

Oficiales de primera: 25 por 100.
Oficiales de segunda: 30 por 100.

Art. 12. La Empresa deberá confeccionar y mantener el Escalafón General de su Personal. Como mínimo deberá figurar en el mismo los datos correspondientes a todos y cada uno de sus trabajadores, con el detalle que sigue:

1. Nombre y apellidos.
2. Fecha de nacimiento de los trabajadores.
3. Fecha de ingreso de los trabajadores en la Empresa.
4. Categorías profesionales a que estén adscritos.
5. Fechas de nombramientos o promociones a estas categorías.
6. Fecha del próximo aumento por complemento de antigüedad.
7. Nombre de orden.

Dentro del primer trimestre natural de cada año, la Empresa publicará el Escalafón, con expresión de los datos anteriormente señalados, para conocimiento y examen del personal de plantilla que integre los respectivos grupos profesionales.

Estos Escalafones serán únicos para cada grupo o subgrupo profesional en cada factoría.

Contra estas clasificaciones cabrá reclamaciones fundamentadas por parte del personal, en el plazo de un mes, ante la Dirección de la Empresa, previamente a la reclamación, ante la Magistratura de Trabajo. La Empresa contestará en el plazo máximo de un mes.

Art. 13. La Dirección de la Empresa adoptará los sistemas que estime convenientes, con objeto de tener una justa valoración relativa al conjunto de tareas que constituyen el contenido de funciones de cada puesto y subsiguiente aportación del trabajador para ejecutarlas, con los rendimientos que fije el proceso o programa de fabricación al que el trabajador esté asignado.

La valoración asignada establecerá la posición relativa de cada uno de los puestos de la Empresa. Dicha valoración se refiere a las cualidades o exigencias del puesto de trabajo.

Art. 14. La Empresa prestará atención constante a la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Los sistemas de mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional del personal, sin que deba olvidarse de que su eficacia y rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa depende de la satisfacción interior que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones todas de trabajo y en especial de las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Empresa, estén sentadas sobre la justicia. Dichos sistemas no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren, no solamente la situación de la Empresa, sino también la de los trabajadores.

Finalizada la valoración de trabajo de cada Centro, el puesto de trabajo será ocupado por la persona que habitualmente lo venía desempeñando. No obstante, si por necesidades especiales de organización, aptitud física del trabajador, conocimientos requeridos, etc., fuese necesario, en casos excepcionales el puesto podrá ser ocupado por otro trabajador que reúna las condiciones específicas requeridas.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y DETERMINACIÓN DE CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 15. El personal comprendido en la presente Ordenanza se clasificará en atención a la función que desarrolle, y no por las que pudiera considerarse capacitado para realizar, en los siguientes grupos profesionales:

- I. Obreros.
- II. Subalternos.
- III. Administrativos.
- IV. Técnicos no titulados.
- V. Técnicos titulados.
- VI. Varios.

Art. 16. La relación de las categorías profesionales, dentro de cada uno de los grupos, es la siguiente:

I. Personal obrero

1. Profesional de Oficio, con las categorías:
 - De primera, con el grado de primera A.
 - De segunda.
 - De tercera.
2. Especialista.
3. Peón ordinario.
4. Aprendiz.

El jefe de equipo es una situación que puede darse para los trabajadores incluidos en los subgrupos 1, 2 y 3.

II. Personal subalterno

1. Almacenero.
2. Lienero.
3. Chofer.
4. Vigilantes de industria y comercio, con las categorías de:
 - Cabo de vigilantes jurados.
 - Vigilantes jurados y Porteros.
5. Personal de Conserjería, con las categorías de:
 - Conserje.
 - Ordenanza.
6. Enfermero.
7. Personal de Economatos, con las categorías y/o especialidades de:
 - Dependiente principal.
 - Dependiente.
 - Cajero cobrador.
8. Telefonista.
9. Pesador o Basculero.
10. Personal de comedores, con las categorías y/o especialidades de:
 - Cocinero principal.
 - Cocinero.
 - Camarero mayor.
 - Camarero.

III. Personal administrativo

1. Jefe superior.
2. Jefe de primera.
3. Jefe de segunda.
4. Oficial de primera, con los grados de capacitación A y B.
5. Oficial de segunda.
6. Auxiliar.
7. Aspirante.

IV. Personal técnico

- A) Técnicos no titulados.
 - a) Ayudantes de Ingenieros:
 - 1.º Ayudante de Ingeniero Jefe.
 - 2.º Ayudante de Ingeniero de primera.
 - 3.º Ayudante de Ingeniero de segunda.
 - b) Técnicos de taller y obras:
 - 1.º Maestro de primera.
 - 2.º Maestro de segunda.
 - 3.º Encargado de primera.
 - 4.º Encargado de segunda.
 - 5.º Capataz de Peones especialistas.
 - 6.º Capataz de Peones ordinarios.
 - c) Técnicos de oficina:
 - 1.º Delineante Proyectista
 - 2.º Delineante Especial.
 - 3.º Delineante de primera, con los grados de capacitación A y B.
 - 4.º Delineante de segunda.
 - 5.º Fotógrafo.
 - 6.º Calculador, Reproductor de Planos y documentos, Archivero, Auxiliar de oficina técnica.
 - 7.º Aspirante.
 - d) Técnicos de Laboratorio:
 - 1.º Jefes de Sección.
 - 2.º Analista de primera.
 - 3.º Analista de segunda.
 - 4.º Auxiliar de Laboratorio.
 - 5.º Aspirante.
 - e) Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval:
 - Jefe de dique o varadero.
 - Jefe de muelle o Encargado general.
 - Patron de puertos o rías.
 - Buzo.
 - f) Técnicos de organización:
 - 1.º Jefe de organización de primera.
 - 2.º Jefe de organización de segunda.
 - 3.º Técnico de organización de primera, con los grados A y B de capacitación.
 - 4.º Técnico de organización de segunda.
 - 5.º Auxiliar de organización.
 - 6.º Aspirante.
 - g) Trazadores Ópticos:
 - 1.º Encargado de sala.
 - 2.º Trazador Óptico de primera.
 - 3.º Trazador Óptico de segunda.
 - 4.º Auxiliar de trazado óptico.
 - 5.º Aspirante.

- h) Técnicos de informática.
- h') 1.º Programador Jefe.
2.º Programador de primera.
3.º Programador de segunda.
- h'') 1.º Operador Jefe.
2.º Operador de primera.
3.º Operador de segunda.
4.º Operador de tercera.
5.º Aspirante.
- B) Técnicos titulados:
- 1.º Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores.
2.º Ingenieros Técnicos, Peritos, Aparejadores y Asimilados, Jefes.
Idem de primera.
Idem de segunda.
3.º Capitanes, Pilotos, Primero y Segundo Maquinistas, Patrones de cabotaje y Mecánicos Navales.
4.º Ayudantes Técnicos Sanitarios, con el grado de capacitación de Ayudante Técnico Sanitario de Empresa.
5.º Graduados Sociales y Asistentes Sociales.
6.º Profesor de Enseñanza.

V. Personal vario

Comprende este grupo al personal no específicamente definido en esta Ordenanza por estar contratado para actividades que si bien pueden tener carácter permanente no constituyen el fin industrial de la Empresa. Este personal se clasificará individualmente por asimilación a otras categorías de las que se detallan en las definiciones de esta Ordenanza.

El personal que actualmente ostenta categoría no especificada en esta Ordenanza mantendrá la misma hasta su extinción, salvo que voluntariamente acepten ser encuadrados en alguna de las categorías y grupos anteriormente relacionados.

Art. 17. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías profesionales son las que se reflejan en el anexo de esta Ordenanza, el que forma parte integralmente de la misma.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR RAZÓN DE LA PERMANENCIA AL SERVICIO DE LA EMPRESA

Art. 18. Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa los trabajadores se clasifican en fijos o contratados por tiempo indefinido, en contratados por tiempo determinado, eventuales e interinos.

Art. 19. Los trabajadores admitidos en la Empresa sin pactar modalidad especial ninguna en cuanto a su duración, son fijos o por tiempo indefinido. Los trabajadores no incluidos en el artículo 22 que realicen actividades de carácter normal y permanente en la Empresa habrán de tener la concepción de trabajadores fijos.

Art. 20. Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contraten por tiempo cierto expreso o tácito, o para obras o servicios definidos.

Art. 21. Son trabajadores eventuales aquellos admitidos para realizar una actividad excepcional o esporádica en la Empresa por plazo que no exceda de seis meses. Si al término de los seis meses no se hubieran cubierto las necesidades temporales para las cuales fué establecido el contrato eventual, podrá estipularse otro nuevo contrato con el mismo carácter de eventualidad por un periodo de duración máxima de tres meses. Si al término de este segundo periodo el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo de plantilla, con efectos desde el comienzo de los servicios.

En el caso de que el contrato de trabajo eventual fuera rescindido al finalizar la prórroga, no podrá admitirse otro trabajador eventual para ocupar el mismo puesto de trabajo hasta transcurrir tres meses.

Art. 22. Son trabajadores interinos los que ingresen en la Empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador fijo en Servicio Militar, excedencia especial, enfermedad o situación análoga y cesarán sin derecho a indemnización al reincorporarse el titular.

Si el trabajador fijo ausente no se reintegra en el plazo correspondiente, la Dirección de la Empresa podrá prescindir del trabajador interino, resolviendo el contrato en el momento correspondiente al término de la reserva del puesto, siempre que ello constase por escrito; en otro caso, el interino pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa con carácter fijo, ocupando el último puesto de su grupo y categoría profesional.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, movilidad del personal, ceses y despidos

SECCIÓN 1.ª INGRESOS

Art. 23. El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales relativas a los trabajadores de edad madura y a los minusválidos, pudiendo la Empresa someter a los candidatos a las pruebas de ingreso que considere oportunas. Cuando el ingreso sea por concurso-oposición, el personal de la Empresa perteneciente a otro grupo o categoría profesional, tendrá pre-

ferencia para ocupar las plazas vacantes en igualdad de circunstancias.

Asimismo tendrán derecho preferente para el ingreso, en igualdad de méritos, quienes hubiesen desempeñado o desempeñasen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato de duración determinada, a satisfacción de aquella, otorgándose también este trato preferente a los hijos de los propios trabajadores, ya estén éstos en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas.

Art. 24. Cuando el contrato de trabajo se formalice por escrito, deberá contener los requisitos que establece la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 25. Para la admisión definitiva, el designado presentará, al menos, los documentos que a continuación se relacionan.

- Certificación de estudios primarios o tarjeta de promoción cultural.
- Cartilla sanitaria.
- Certificación acreditativa de la situación militar.
- Documento nacional de identidad.
- Libro de Familia.

Además de proceder de otra Empresa presentará al certificado relativo al tiempo de permanencia, constando, asimismo, que el trabajador está libre del compromiso que en esta Ordenanza se establece por motivos de formación profesional.

Los menores de dieciocho años deberán acompañar también los siguientes documentos:

- a) Permiso del padre o, en su defecto, de la madre, tutor o de quien sobre ellos ejerza potestad.
- b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.
- c) Certificado médico de estar vacunado, así como también de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 26. Los ingresos de los trabajadores fijos se considerarán hechos a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir y que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Peones y Especialistas, quince días.
- Aprendices y Profesionales de oficio, un mes.
- Subalternos y personal vario, un mes.
- Administrativos, dos meses.
- Técnicos no titulados, dos meses.
- Técnicos titulados, seis meses.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta por escrito. Durante el periodo de prueba, por la Empresa y el trabajador podrá resolverse libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el plazo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en la plantilla de la Empresa, computándose a todos los efectos el periodo de prueba.

Art. 27. Las admisiones o ingresos de los trabajadores en cada categoría se efectuarán del modo que sigue:

Obreros, Subalternos y varios.—Normalmente por la última categoría profesional. Si pretendiera una plaza de estos grupos cualquier trabajador de la Empresa, tendrá preferencia siempre que reúna los requisitos y capacidad necesarios, con expedición del personal de Vigilantes Jurados.

Administrativos.—Como norma general por la categoría de Auxiliar, a excepción de los Taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último puesto en el Registro General como en el parcial de categorías.

Técnicos.—Este personal ingresará siempre por la categoría más semejante a la función a realizar y lo hará en cada uno de los subgrupos que comprende esta clasificación, ocupando el último lugar en la categoría asignada.

SECCIÓN 2.ª ASCENSOS Y ASIMILACIONES

Subsección 1.ª Ascensos

Art. 28. Los ascensos se efectuarán siguiendo las normas que a continuación se expresan:

I. Personal obrero

Oficiales de primera A.—Entre todos los Oficiales de primera que se encuentren desempeñando funciones como tales y que reúnan las condiciones del anexo.

Oficiales de primera.—Entre los Oficiales de segunda, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Oficiales de segunda.—Entre los oficiales de tercera, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Tendrán preferencia para optar a estas plazas los asimilados a dicha categoría de segunda.

Oficiales de tercera.—Cuando se cubran por Especialistas, mediante concurso-oposición.

Tendrán preferencia para optar a estas plazas los asimilados a dicha categoría de tercera.

II. Personal subalterno

Cabos de Vigilantes de Industria y Comercio.—Se proveerán estas vacantes entre los Vigilantes de Industria y Comercio, por libre designación de la Empresa.

Camareros mayores.—Por antigüedad, previa prueba de aptitud, entre los Camareros.

Cocineros principales.—Por concurso-oposición, dando preferencia al personal de la Empresa.

Conserjes.—Por libre designación de la Empresa entre los Ordenanzas.

Dependientes principales.—Por antigüedad, previa prueba de aptitud y concurso-oposición entre los Dependientes que se encuentren desempeñando funciones como tales.

III. Personal administrativo

Jefes superiores.—Por libre designación de la Empresa, entre los jefes de primera.

Jefes de primera.—Entre los Jefes de segunda, mediante dos turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.

Jefes de segunda.—Mediante tres turnos entre los oficiales de primera, que estén desempeñando funciones como tales.

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Oficiales de primera.—Alcanzarán esta categoría los Oficiales de segunda, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Oficiales de segunda.—Se cubrirán entre los Auxiliares Administrativos, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Tendrán preferencia para estos ascensos por concurso-oposición los Auxiliares asimilados a Oficiales de segunda.

IV. Personal técnico

Técnicos no titulados.

Ayudantes de Ingeniero Jefe.—Se proveerán de entre la Escala de Ayudantes de Ingeniero de primera, mediante dos turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.

Ayudantes de Ingenieros de primera.—Se proveerán de entre la Escala de Ayudantes de Ingeniero de segunda, mediante dos turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.

Ayudantes de Ingeniero de segunda.—Se cubrirán por libre designación de la Empresa.

Técnicos de taller.

Maestros de primera.—Entre los Maestros de segunda, por antigüedad, previa prueba de aptitud, entre los de la especialidad.

Maestros de segunda.—De entre los Encargados de primera y segunda por libre designación de la Empresa por concurso-oposición.

Encargados de primera.—Serán designados libremente por la Empresa entre los Encargados de segunda con más de cinco años de antigüedad en la categoría.

Encargados de segunda.—Por libre designación de la Empresa de entre todos los Oficiales de primera, que estén desempeñando funciones como tales dentro de sus correspondientes profesiones, teniendo preferencia los Jefes de equipo de estas categorías.

Capataces de Peones Especialistas.—Por libre designación de la Empresa entre todos los Especialistas, teniendo preferencia los Jefes de equipo de esta categoría.

Capataces de Peones ordinarios.—Por libre designación de la Empresa entre todos los peones, teniendo preferencia los Jefes de equipo de esta categoría.

Técnicos de oficinas.

Delineantes Proyectistas.—Entre los Delineantes Especiales, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Delineante especial.—De entre los Delineantes de primera A, mediante dos turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.

Delineante de primera.—Alcanzarán esta categoría los Delineantes de segunda, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Delineantes de segunda.—Alcanzarán esta categoría todos los Aspirantes a delineación que hayan superado los cursos correspondientes. Los Auxiliares y Calzadores tendrán opción a los correspondientes cursos de ampliación para el ascenso a esta categoría, teniendo preferencia los asimilados a Delineantes de segunda.

Técnicos de laboratorio.

Jefes de sección.—Entre todos los Analistas, mediante libre designación de la Empresa.

Analistas de primera.—Mediante antigüedad, previa prueba de aptitud.

Analistas de segunda.—De entre los Auxiliares de laboratorio, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Técnicos de organización

Jefes de primera.—Entre los Jefes de segunda, mediante dos turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.

Jefes de segunda.—Libre designación de la Empresa de entre los Técnicos de organización de primera.

Técnicos de organización de primera.—De entre los Técnicos de segunda, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Técnicos de organización de segunda.—Se cubrirán de entre los Auxiliares de organización, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Tendrán preferencia para estos ascensos por concurso-oposición los Auxiliares asimilados a Técnicos de segunda.

Técnicos de trazado óptico.

Encargados.—Se proveerán de entre los Trazadores de primera, por libre designación de la Empresa.

Trazadores de primera.—De entre los Trazadores de segunda, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Trazadores de segunda.—De entre los Auxiliares de trazado óptico, mediante tres turnos:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación de la Empresa.
3. Concurso-oposición.

Auxiliares de trazado óptico.—Se proveerán por libre designación de la Empresa entre su personal.

Art. 29. Las plazas que hayan de cubrirse como consecuencia de las vacantes producidas dentro del año natural serán anunciadas en el primer trimestre del año siguiente, verificándose las pruebas en el segundo trimestre, para proceder a la adjudicación de todas las vacantes en el tercer trimestre. No obstante, en caso de necesidad se podrán convocar en cualquier momento, siempre que se respeten los plazos de pruebas y adjudicación antes señalados.

La Empresa anunciará en sus respectivos centros de trabajo las vacantes o puestos a cubrir y fechas en que deberán efectuarse los ejercicios, el programa a desarrollar, así como las condiciones requeridas para los aspirantes. También se hará constar la forma de celebrarlas y los méritos, preferencias y demás circunstancias pertinentes.

Art. 30. Los concursos-oposición serán valorados por Tribunales constituidos en la forma que a continuación se expresa:

I. Grupo de profesionales de oficio

Un Técnico de taller del oficio correspondiente a la plaza a cubrir, que asumirá la Presidencia, nombrado por la Em-

presa de acuerdo con el Jurado y, en defecto de dicho acuerdo, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa.

Un Vocal designado por la Empresa.

Un Vocal designado por el Jurado y de la profesión de la plaza a cubrir.

II y III.—Grupos de administrativos y subalternos

Un Jefe administrativo, que asumirá la Presidencia, nombrado por la Empresa de acuerdo con el Jurado y, en defecto de dicho acuerdo, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa.

Un Vocal designado por la Empresa.

Un Vocal designado por el Jurado y de la profesión de la plaza a cubrir.

IV y V.—Técnicos no titulados y Técnicos titulados

Un Técnico, que asumirá la Presidencia, nombrado por la Empresa de acuerdo con el Jurado y, en defecto de dicho acuerdo, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa, impuesto en los conocimientos exigidos a la categoría de la plaza a cubrir.

Un Vocal designado por la Empresa.

Un Vocal designado por el Jurado y de la profesión de la plaza a cubrir.

Los programas para estas pruebas se confeccionarán por la Empresa, oído el Jurado, procurando que las materias exigidas requieran una preparación eminentemente práctica.

Subsección 2.º Asimilaciones de categorías profesionales

Art. 31. Procederá la asimilación de categorías en las circunstancias siguientes:

a) Los Oficiales de oficio que hayan superado los cursos de aprendizaje y estén, por tanto, en posesión del título de «Oficial industrial» quedarán asimilados económicamente a Oficiales de segunda a los cinco años de permanencia en su categoría.

Aquellos Oficiales de tercera que no hayan superado los cursos de aprendizaje o no estén en posesión del título de Oficial industrial tendrán opción a verificar un examen de aptitud, y acreditada ésta, se asimilarán económicamente a Oficiales de segunda cuando hayan consolidado cinco años de permanencia en la categoría.

b) Se asimilarán a Listeros quienes realicen como amanuenses trabajos elementales a las órdenes de Encargados, Maestros, etcétera.

c) Cuando por la organización del trabajo en la Empresa los Listeros realicen, además de sus tareas, los trabajos propios de administrativos, serán asimilados a la categoría que corresponda en este grupo, pero estarán sometidos en cuanto a las demás condiciones a las establecidas para su categoría de Listeros mientras permanezcan en dicha situación.

d) A los cinco años de antigüedad se equiparán económicamente a Oficiales de tercera, profesionales de oficio, los Maquinistas de grúas, Manipuladores de carros-grúa, Horneros, Afiladores de herramientas, Manipuladores de Máquinas y sus Ayudantes y Andamieros.

e) Los Auxiliares administrativos, de organización de oficinas técnicas, de laboratorio, los Calcadores y los Reproductores de planos y documentos se asimilarán a la categoría inmediata superior a los cinco años de permanencia en la suya.

f) Los Almaceneros que realicen, además de las funciones determinadas para su categoría profesional, el cálculo del precio de cada material a la vista de los gastos que le son aplicables se asimilarán económicamente a la categoría de Oficial administrativo de segunda, pero seguirán sometidos en cuanto a las demás condiciones a lo establecido para su categoría.

g) El personal de la Empresa, cuando cumpla veinticinco años de permanencia en su categoría profesional y hasta tanto no ascienda, se asimilará económicamente al nivel salarial superior previsto en Convenio Colectivo.

h) Cuando un Oficial de segunda, profesional de oficio, trabaje a turno individualmente con otro de primera, con análogo rendimiento y calidad, en una máquina-herramienta, sin que se pueda precisar si el trabajo que desarrolla corresponde a una u otra categoría, y ello suceda durante un tiempo equivalente a tres meses dentro del año natural de forma alterna o consecutiva, el Oficial de segunda percibirá durante el resto de dicho año el salario correspondiente a la categoría inmediata superior todas las veces que trabaje en las mismas condiciones, sin que ello implique reconocimiento de que los trabajos efectuados sean de categoría superior.

SECCIÓN 3.º MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 32. La movilidad del personal podrá estar determinada por alguna de las siguientes causas:

- 1.º A petición del trabajador.
- 2.º Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.
- 3.º Por conveniencia de la Empresa.
- 4.º Por capacidad disminuida.

Art. 33. Todo movimiento del personal puede ser causado a solicitud escrita del propio trabajador. De accederse a la mis-

ma, las condiciones del contrato para en lo sucesivo serán las que correspondan en cada caso a la categoría y salario del nuevo destino, sin que el trabajador tenga derecho a indemnización alguna, aun cuando se le hayan originado gastos e incluso cambio de residencia.

Art. 34. Los trabajadores con destino en distinta localidad o centro de trabajo de la Empresa con la misma categoría y grupo podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, decidiendo la dirección en todo caso, según las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y demás circunstancias.

Efectuada la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones del salario a que pudiera dar lugar el cambio sin indemnización, quedando escalafonados en el último puesto de su categoría.

Art. 35. Cuando la movilidad del personal tenga su causa en el mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador, se formalizará por escrito y se estará a todos los efectos a lo convenido entre ambas partes.

Art. 36. Cuando la movilidad tenga su origen en conveniencia de la Empresa, sin venir exigida por necesidades del servicio, aquella vendrá obligada a respetar todas las percepciones que por todos los conceptos tuviese asignado el trabajador. Si el hecho determinante de la movilidad fuesen las necesidades del servicio, entendiéndose como tales, por vía de ejemplo, nuevos métodos de trabajo, mecanización y saturación de la jornada, al trabajador afectado se le respetará el salario base asignado por la Empresa, con independencia del complemento o complementos del puesto de trabajo que pase a ocupar o de otra índole, que serán los correspondientes al nuevo puesto.

Las dudas que pudieran surgir serán conocidas, en cada caso particular, por los Jurados de Empresa o Enlaces sindicales, sin que ello obste a la efectividad de la medida acordada por la dirección de la Empresa.

Art. 37. La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de categoría superior con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

Cuando un trabajador realice durante cuatro meses consecutivos trabajos de categoría superior se respetará su salario base en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese de acuerdo con las normas sobre ascensos o, en caso contrario, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo, ocupándose aquella vacante por quien corresponda.

Si ocupara el puesto de categoría superior durante doce meses alternos consolidará el salario base de dicha categoría a partir de este momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esta categoría.

Estas consolidaciones no son aplicables a los casos de sustitución por Servicio Militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 38. Cuando la Empresa destine a un trabajador a tareas de categoría inferior a la que tenga reconocida conservará el salario correspondiente a esta categoría.

Art. 39. Cuando la movilidad del personal sea por razón de la capacidad disminuida del trabajador y cuando tuviese su origen en alguna enfermedad profesional o accidente de trabajo o desgaste físico natural, como consecuencia de una dilatada vida al servicio en la Empresa, el trabajador seguirá percibiendo la retribución de su categoría profesional, y en caso de que la Empresa contase con valoración de puestos de trabajo, percibirá el salario de calificación correspondiente en el momento del cambio de puesto a dos niveles como máximo por bajo del que venía percibiendo.

Dicho personal tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes de los puestos de trabajo que existan en la Empresa y se adapten a sus aptitudes y condiciones.

SECCIÓN 4.º CESES Y DESPIDOS

Art. 40. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Obreros, quince días
- b) Subalternos, quince días
- c) Administrativos, dos meses.
- d) Jefes administrativos, dos meses.
- e) Técnicos no titulados, dos meses.
- f) Técnicos titulados, dos meses.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo recibido el aviso con dicha antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar al finalizar el plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el límite del número de días de preaviso. No existirá tal obligación, y por consiguiente no nace este derecho, si el trabajador no preavisó con la antelación debida.

Art. 41. El despido como sanción se regulará conforme a lo establecido en el capítulo X de esta Ordenanza.

CAPITULO V

Aprendizaje y formación profesional

Art. 42. La Empresa podrá proveer sus plazas de ingreso en los distintos grupos profesionales con personal procedente de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, que complementarán su formación mediante cursos intensivos de adaptación a las peculiaridades propias de la Empresa, de acuerdo con los planes y condiciones que se fijarán en cada convocatoria.

Estas plazas podrán también cubrirse con aprendices que hubieran superado las pruebas oportunas.

Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

El aprendizaje, que será siempre retribuido, dará lugar a un contrato especial que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo regulado en las disposiciones legales.

La Empresa vendrá obligada anualmente a formar profesionalmente como aprendices a un mínimo equivalente al 2 por 100 de su plantilla normal de profesionales de oficio.

Art. 43. La duración del contrato de aprendizaje será de cuatro años, no pudiendo el aprendiz repetir curso más de una vez en dos cursos como máximo.

El aprendiz que no apruebe un curso no podrá pasar al siguiente, continuando, si repite el curso, con la retribución del año anterior y sin que pueda exceder la permanencia del aprendiz como tal en la Empresa de seis años, transcurridos los cuales sin resultar aprobado pasará a ser considerado como Especialista, siempre que existan vacantes de esta categoría y no aspiren a ellas los aprendices que hubieran superado los cursos de aprendizaje.

No se rescindirá el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al Servicio Militar. En este caso, el contrato de aprendizaje sufrirá interrupción, que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo una vez cumplido este servicio.

Art. 44. El ingreso de aprendices se efectuará mediante concurso-oposición entre todos los que estén en posesión del título exigible en cada convocatoria.

El 75 por 100 de las plazas convocadas, como mínimo, serán cubiertas por huérfanos de trabajadores o de jubilados de la Empresa, hijos de jubilados e hijos de trabajadores de la Empresa, por este orden de preferencia.

Art. 45. Cuando las vacantes que se produzcan anualmente en la Empresa en la categoría de ingreso del grupo profesional de que se trate sean en número inferior al de aprendices que han finalizado su contrato en dicho año, el ingreso se producirá atendiendo a la puntuación obtenida en el expediente académico. El excedente podrá optar a las vacantes existentes de especialistas con preferencia sobre los que no han finalizado los cursos con aprovechamiento.

En caso de que el número de vacantes sea superior, para el acceso a las mismas por dichos aprendices, no será necesario otro requisito que el de haber rebasado los cursos con aprovechamiento.

Art. 46. En la medida de lo posible, la Empresa organizará cursos de formación acelerada, en los que tendrán derecho preferente a la asistencia los especialistas y peones de la Empresa, para su formación de profesionales de oficio, ascendiendo los que sean declarados aptos a las plazas vacantes de oficiales de tercera cuando no existan aprendices suficientes para cubrir las necesidades de profesionales de oficio.

No obstante lo anteriormente determinado, la Empresa vendrá obligada a convocar en concurso-oposición el 10 por 100 de las plazas cubiertas cada año por aprendices para que concurren a ellas todos los peones y especialistas que hayan pasado con aprovechamiento el citado concurso-oposición, aun no habiéndose realizado estos cursos, siempre que lleven en las mencionadas categorías un mínimo de tres años.

Art. 47. A través de los Centros de Formación Profesional, la Empresa organizará cursos de formación y perfeccionamiento de personal, con carácter gratuito, a los fines de promoción profesional y capacitación social, teniendo en cuenta como méritos para los ascensos y provisión de vacantes que se produzcan en la plantilla de la Empresa el haber superado estos cursos.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo, horario, horas extraordinarias, descansos diario y semanal y vacaciones

Art. 48. El número de horas normales de trabajo a la semana para el personal comprendido en esta Ordenanza será

de cuarenta y cinco, uniforme durante todo el año en la semana de seis días laborables.

Art. 49. Los trabajos en pozos, cuando se alcance en ellos una profundidad de más de cinco metros y en túneles cuando se realicen en éstos labores de avance y ensanche que sean de longitud superior a diez metros, o en los que se inicien en un pozo, tendrán una duración de una hora diaria menos que la ordinaria general, excluyéndose de dicho concepto de trabajo subterráneo las labores que se ejecuten dentro de los mismos y sean de las denominadas destroza, de revestimiento de hastiales o en bóvedas.

Los que se efectúen en cámaras de precisión, cuando ésta sea superior a tres kilogramos, tendrán una duración de veinticuatro horas semanales. Si la presión fuese inferior a tres kilogramos, la jornada semanal será de treinta y tres horas.

Las jornadas reducidas a que este artículo se refiere han de entenderse sin perjuicio de que el personal perciba la remuneración correspondiente a la duración de la jornada normal de trabajo.

Art. 50. No están comprendidos tampoco en la jornada normal a que se refiere el artículo 48 los trabajadores siguientes:

a) Los Porteros y los que presten servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando tengan habitación en el domicilio encomendado a su guarda, cuyo servicio se considerará no sujeto a limitación de jornada.

b) Los Guardas, Vigilantes, Serenos, etc., que tengan atribuido el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, cuyo servicio está siempre excluido de la jornada máxima legal, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

Art. 51. En los casos en que se considere conveniente, se trabajará a turnos de ocho horas, cuyo horario se fijará en cada factoría a la vista del régimen de jornada establecido en la misma.

La distribución del personal en los distintos relevos es de la competencia del mando de la factoría, el cual, con objeto de evitar en lo posible los perjuicios que los cambios de horario de trabajo puedan ocasionar a los trabajadores, efectuará la designación de los mismos de modo preferente entre los que presten voluntariamente o les cause menos extorsión.

En casos de especial penosidad en trabajos a la intemperie, siempre que la urgencia de la obra lo requiera, se trabajará solamente en turnos de mañana y tarde.

Art. 52. En casos excepcionales, como entradas o salidas de buques en dique, faenas de transporte o de carga y descarga urgente y en casos similares en los que, al finalizar la primera jornada del día, sea necesario continuar en el trabajo por un tiempo que no exceda de hora y media de la terminación de la primera jornada, el personal afectado saldrá una vez llevadas a su final las faenas y no regresará por la tarde hasta transcurrir un lapso de tiempo igual al excedido en el trabajo, después de la hora de salida de la primera jornada, sin que tenga derecho a cobrar premio alguno, si bien se le abonará la indemnización en concepto de deterioro de comida en la cuantía prevista en el artículo 71 de esta Ordenanza.

Art. 53. Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada se entienden como de servicios efectivos en el puesto de trabajo, por lo que su presentación en el mismo debe efectuarse con ropas y útiles necesarios.

Excepcionalmente se concede un período de cinco minutos para efectuar la incorporación y cese de trabajo en los casos en que el personal tenga que efectuar el cambio de ropa en lugares situados a una distancia superior a doscientos metros del puesto de trabajo y a bordo.

El control de los retrasos en la incorporación y abandono del puesto de trabajo deberá ser objeto de especial atención por parte de los mandos directos, a quienes se imputará como falta propia las cometidas en esta materia por sus subordinados, en los casos en que no den conocimiento de las mismas con toda diligencia.

Art. 54. La fijación de los horarios de trabajo es facultad de la dirección de la Empresa, que los establecerá previa intervención del Jurado o Entace Sindical, quienes dispondrán antes de su fijación de un plazo de diez días para poder consultar al personal. Los horarios podrán comprender el sistema de relevos continuados cuando las necesidades de la producción lo exijan, y si dicha situación de necesidad no fuese reconocida por la representación del personal, decidirá sobre este extremo el Delegado provincial de Trabajo.

Art. 55. Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado con autorización de la Delegación de Trabajo.

El complemento de puesto de trabajo, por trabajo nocturno, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajado en dicho período nocturno más de una hora sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrarán con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal período.

Queda exceptuado del cobro del complemento por trabajo nocturno el personal que se encuentre trabajando a turno.

De igual manera, quedan excluidos del mencionado complemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de realizar obligatoriamente trabajos en periodos nocturnos, a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

Art. 56. La dirección de la Empresa, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del calendario oficial aprobado por la Delegación de Trabajo, señalará, con intervención del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, en su defecto, el calendario laboral para el año siguiente.

Dicho calendario deberá incluir las fiestas que determine la Delegación de Trabajo y las fechas hábiles para el disfrute de las vacaciones, así como la fijación de los puentes, en el supuesto de que estén pactados en Convenio Colectivo.

Art. 57. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada diaria ordinaria resultante del número de horas de trabajo a la semana fijado en el artículo 48 de esta Ordenanza.

La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa y la libre aceptación al trabajador; a excepción de aquellos casos considerados de fuerza mayor, tales como lanzamientos, varadas, obras urgentes de carena, pruebas de buques, trabajos de fundición, hormigonado de estructuras, colocación de bloques, aquellas obras que sean requeridas con carácter urgente por las autoridades de Marina, averías de reparación urgente y perentoria que afecten a la producción y otros trabajos que de no efectuarse originen perturbaciones en el programa de producción que afecten sensiblemente a los plazos de entrega de las obras, en cuyo caso se considerará obligatoria la prestación, siendo de cuenta de la Empresa el transporte de los trabajadores, siempre que éstos no cuenten con medios regulares de locomoción. Asimismo, se considerarán obligatorias las horas extras que sea preciso realizar por el personal de Guardias Jurados y las de Chóferes y Gruistas, siempre que la colaboración de estos dos últimos gremios se haga imprescindible para la realización de obras de carácter urgente en las que sean precisos sus servicios.

Tendrán también el carácter de horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y cinco a la semana, del personal en régimen de turnos que trabaje ocho horas diarias, según lo establecido en el artículo 48.

Art. 58. El cómputo y pago del complemento de horas extraordinarias se abonará de acuerdo con las normas legales que regulan esta materia, salvo que se establezca de modo distinto en Convenio Colectivo.

Art. 59. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente, salvo en casos de urgencia o necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, ocho horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en jornada normal como las extraordinarias.

Art. 60. El descanso dominical y en su defecto semanal cuando corresponda, se ajustará a lo establecido en la Ley de Descanso Dominical y el Reglamento para su aplicación.

Art. 61. Todo el personal de la Empresa disfrutará de una vacación anual mínima retribuida de veintinueve días laborales.

De esta vacación, como mínimo, quince días laborables habrán de disfrutarse preferentemente de forma ininterrumpida en el transcurso de los meses de julio y agosto, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

Queda exceptuado el personal masculino menor de veintinueve años y el personal femenino menor de diecisiete años, que habrá de hacer coincidir esta vacación con las fechas de asistencia a campamentos, siempre que lo solicite.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, no pudiendo concederse a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico. En caso de cierre de las factorías por vacaciones, la dirección designará al personal que durante dicho periodo haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza, entretenimiento, etc.

Art. 62. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicios prestados, pudiendo ser acoplados en los días que hubiesen de trabajar, en tareas que no supongan vejación ni perjudiquen su formación profesional. Si durante esas fechas cerrase la factoría, sin darle ocupación efectiva, el trabajador en cuestión percibirá la totalidad de los haberes correspondientes.

Se computarán igualmente los días de ausencia por accidentes o enfermedad, pero no las ausencias sin justificar.

CAPITULO VII

Desplazamientos, licencias, excedencias, indemnizaciones y Servicio Militar

SECCIÓN 1.ª DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS

Art. 63. Los trabajadores que por necesidad de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquellas en que radique la misma percibirán so-

bre su salario las compensaciones que se determinen en los Convenios Colectivos, señalándose una dieta mínima de seiscientas pesetas diarias.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a todas las categorías.

No se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a trabajar eventualmente resulte ser la residencia del trabajador, siempre que, independientemente de esta circunstancia, no se le ocasione perjuicio económico.

Art. 64. Los casos de desplazamiento de trabajadores a centros situados fuera del recinto de los arsenales se regirán por las siguientes normas:

1. Los trabajadores de las Secciones Navales de las factorías de El Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo en estas últimas la Fábrica de Artillería, Minas y Varadero de Puntales) que hayan de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa el centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio del mismo, percibirán la cantidad de diecisiete pesetas por día de asistencia, cuando no haya lugar a dietas.

2. Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio de la factoría en que presten servicios, la indemnización será de ochenta y cinco pesetas, siempre que la comida de medio día tenga que realizarse fuera del domicilio o del comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar del trabajo al recinto de la Empresa.

3. La Empresa abonará, además de la indemnización de comida señalada en el punto anterior, el importe equivalente a una peseta por kilómetro o fracción mayor de quinientos metros de recorrido.

4. Esta última indemnización y la señalada en el punto uno se abonarán siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

5. La jornada del personal que perciba estas indemnizaciones empezará a contarse en el lugar del trabajo asignado.

SECCIÓN 2.ª LICENCIAS

Art. 65. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario base de Convenio Colectivo, más los complementos de antigüedad y de asistencia, si los hubiere, únicamente por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

2. Por enfermedad grave de la esposa, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa.

Por enfermedad grave de los hijos o de los padres, si viven en su domicilio y a su costa y expensas un día, prorrogable previa comprobación médica y prorrogable también hasta cinco días si fuere el propio trabajador quien hubiera de atender al enfermo.

3. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

4. Medio día en caso de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

5. Diez días naturales en caso de matrimonio.

6. Por alumbramiento de la esposa, dos días, prorrogables a cinco en caso de gravedad.

7. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por el órgano que convoque. En los supuestos previstos en este apartado percibirán la totalidad de sus emolumentos.

Art. 66. En los supuestos que se contemplan en los números 1 al 6 del artículo anterior, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

SECCIÓN 3.ª EXCEDENCIAS

Art. 67. El personal de la Empresa podrá solicitar la excedencia voluntaria por un plazo superior a seis meses e inferior a tres años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de dos meses y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas.

En cualquier caso se autorizará la excedencia durante seis meses, y por una sola vez, siempre que no lo solicite un número de trabajadores superior al 2 por 100 de la plantilla de la Empresa, ni superior al 10 por 100 de los componentes del mismo gremio y las necesidades del servicio lo permitan. Será condición indispensable que el solicitante lleve un año como mínimo al servicio de la Empresa.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación de su excedencia causará baja definitiva en la Empresa.

Cuando lo solicite, el reintegro estará condicionado a que haya vacante en su categoría; si no existe vacante en la categoría propia y si en la inferior el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría o no reintegrarse hasta que se produzca dicha vacante.

Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las siguientes causas:

a) Nomenclamiento para cargo político o sindical, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa. Si surgiesen discrepancias a este respecto, decidirá la jurisdicción laboral. La excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a la situación de excedencia, computándose el tiempo que haya permanecido en ella como activo a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente de su cese en el cargo público que ocupaba.

b) Enfermedad, respetándose al personal el puesto de trabajo y computándose el tiempo en esta situación a todos los efectos, en tanto perciba por este concepto cualquier prestación de la Seguridad Social.

c) El matrimonio del personal femenino que opte por esta situación. Dicho personal, cuando contraiga matrimonio, podrá optar entre continuar su trabajo, quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco o rescindir su contrato, con percibo de la parte de tantas mensualidades de su sueldo o jornal como años de servicio haya prestado, sin que pueda exceder de doce mensualidades. A tales efectos, se entenderán como años completos las fracciones superiores a seis meses.

SECCIÓN 4.ª INDEMNIZACIONES

Art. 68. El personal que efectúe pago de salarios, percibirá por indemnización como quebranto de moneda 150 pesetas por periodo de pago, si éstos son decenales. Esta indemnización será de 450 pesetas mensuales para Cajeros, Oficiales de caja y Cajeros de economatos.

Art. 69. La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios necesarios para ejecutar sus labores. En casos de que aquéllos empleen herramientas de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, ésta abonará, en concepto de desgaste de herramientas, una cantidad mínima de tres pesetas por día trabajado.

Art. 70. El plus de distancia y transporte se registra por las disposiciones y pactos aplicables a la materia.

Art. 71. En los casos de lanzamiento de buques y otros en que se pueda avisar al personal para que lleve al lugar del trabajo una comida fría, con objeto de evitar interrupciones del trabajo, se le abonará una indemnización, en concepto de deterioro de comida, en la cuantía que se pacte en Convenio Colectivo.

Art. 72. En los casos en que por necesidades laborales un trabajador se vea obligado a efectuar el almuerzo fuera de su domicilio o del comedor de la Empresa, se le abonará la indemnización prevista para este concepto en el Convenio Colectivo, excepto en aquellos casos en que la Empresa facilite la comida.

En caso de prolongación de jornada, sobrepasando el trabajo continuado las veintidós horas, de no haber sido avisado, percibirá el trabajador 65 pesetas como indemnización por cena, aplicándose al personal a turno cuando, sin aviso previo, sobrepase cinco horas quince minutos de trabajo continuado en régimen extraordinario.

Art. 73. En los casos en que se avise oficialmente al personal para que lleve comida por tener que realizar trabajos extraordinarios, y, posteriormente, por circunstancias anormales se suspendiese la realización de los mismos, se indemnizará al trabajador afectado, en la cantidad de 25 pesetas, como indemnización por suspensión de los trabajos extraordinarios, abonando éste, además, el transporte en líneas regulares de servicio público, a menor que por la Empresa se facilite otro medio de traslado.

SECCIÓN 5.ª SERVICIO MILITAR

Art. 74. El trabajador que se incorpore a filas con carácter obligatorio o voluntario, por el tiempo mínimo de duración de este, tendrá reservado su puesto de trabajo mientras permanezca cumpliendo el Servicio Militar y dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad en la Empresa.

Durante el tiempo de su permanencia en el Servicio Militar, el trabajador tendrá derecho a percibir todos los complementos de vencimiento periódico superior al mes, establecidos en esta Ordenanza, así como los que se pacten en los Convenios Colectivos Sindicales.

Podrá reintegrarse al trabajo el personal que se halle cum-

pliendo el Servicio Militar y que obtenga un permiso temporal superior a un mes, siendo polestativo de la Empresa dicho reintegro con los trabajadores que disfruten permisos de duración inferior al señalado, en jornadas completas o por horas, siempre que medien en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar.

El trabajador fijo que ocupa la vacante temporal de un compañero en Servicio Militar, al regreso de éste, volverá a su antiguo puesto de trabajo.

Si la sustitución hubiese sido efectuada por un trabajador ajeno a la Empresa, se ajustará a lo determinado para la contratación del personal interino.

La no reincorporación de los trabajadores fijos, dentro del plazo de reserva de su puesto, dará lugar a la rescisión de sus contratos de trabajo.

CAPITULO VIII

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. Las retribuciones del personal, comprendido en esta Ordenanza, estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponden a la jornada normal a que se refiere el artículo 48.

Art. 76. El pago del salario se efectuará mensualmente dentro de la jornada laboral.

La Empresa está obligada, al efectuar los pagos periódicos, a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme al modelo oficial o documento que lo sustituya previamente autorizado por la Autoridad laboral.

Art. 77. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe del salario, debiendo ostarse a los periodos de liquidación y pago existentes en cada Factoría.

Art. 78. Los días de vacaciones serán retribuidos conforme al promedio obtenido por el trabajador, en jornada ordinaria, de todas las percepciones, en los tres últimos meses trabajados.

Art. 79. Las festividades del calendario laboral que no coincidan en domingo se abonarán con arreglo al salario base, más el complemento de antigüedad.

Art. 80. El trabajo realizado por el personal femenino tendrá idéntica retribución que el del personal masculino para trabajos de igual clase y rendimiento.

SECCIÓN 2.ª SALARIO BASE

Art. 81. El salario base de los trabajadores, comprendidos en esta Ordenanza, entendido como la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, será el que para cada categoría, nivel profesional o puesto de trabajo esté establecido o se establezca mediante Convenio Colectivo Sindical.

SECCIÓN 3.ª COMPLEMENTOS DEL SALARIO BASE

Art. 82. 1. Los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza, disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicio.

No obstante lo anterior, los trabajadores pertenecientes a la Empresa con anterioridad a 1963 y que al amparo de la normativa entonces vigente hubieren perfeccionado quinquenios hasta esa fecha, conservarán los mismos, sin convertir dichos quinquenios en trienios.

2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo, no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los quinquenios perfeccionados hasta 1963, y el de los trienios perfeccionados, a partir de dicha fecha, por lo que toda elevación del salario base determina la actualización de este complemento.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será para los quinquenios perfeccionados hasta 1963, el 3,75 por 100 del módulo determinado en el apartado anterior, y para los trienios perfeccionados, a partir de dicha fecha, así como para los de nuevo vencimiento, el 3 por 100 del citado módulo.

4. Si en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza percibiera algún trabajador, por complemento personal de antigüedad, cantidad superior a la que resulte de la aplicación de este artículo, mantendrá la misma condición más beneficiosa.

5. La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la de ingreso del trabajador en la Empresa, a excepción del tiempo servido como aspirante a Aprendiz.

6. Para el cómputo de la antigüedad, a los efectos de este complemento, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de las Factorías o en Comisiones, vacaciones, licencias y en accidentes de trabajo o enfermedad, hasta el límite señalado en el capítulo VII. Igualmente será computado el tiempo de excedencia especial por nombramiento para un cargo público o sindical, así como el de prestación del Servicio Militar. No se

computará el tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria, pero sí los días de permiso, aunque no se haya percibido salario cuando éstos no excedan de un mes dentro del año natural.

Se computará la antigüedad en razón a la totalidad de los años de servicios prestados a la Empresa, incluyendo el período de prueba y el tiempo trabajado en situación de eventual, interino y con contrato de duración determinada, cuando el trabajador pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa sin solución de continuidad.

7. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla, si la fecha del vencimiento es anterior al 30 de junio, y desde el día 1 de julio, si es posterior.

8. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 83. El personal que realice los trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos que después se enumeran, en tanto no se apliquen por la Empresa medios de protección adecuados que eliminen el indicado carácter penoso, tóxico o peligroso, percibirá, en concepto de complemento de puesto de trabajo, dos pesetas por cada hora de trabajo empleada en aquellos.

Son trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a los efectos indicados, los siguientes:

- Trabajos en el interior de magantas y chimeneas de buques en servicio.
- Trabajos en el interior de calderas y condensadores de buques que están o hayan prestado servicio.
- Trabajos en dobles fondos, con altura inferior a un metro.
- Trabajos en válvulas de aspiración, bocinas y limeras del timón, galerías y bozos de casa de bombas.
- Trabajos en sentinas de buques en servicio o reparación.
- Timbrado de seguridades de buques en servicio.
- Trabajos con vitrofib y lanas basálticas.
- Trabajos de reparación en la parte alta de palos de buques y grúas torres.
- Soldadura de piezas pesadas en caliente.
- Instalación de canalones, carriles y cerchas metálicas en edificios de más de siete metros y trabajos de montaje de andamios a la misma altura.
- Rebarbado de piezas fundidas y rebarbado y pulido de piezas estampadas, utilizando aparatos manuales, con peso superior a siete kilos.
- Chorro de arena seca.
- Carga y descarga de camiones y vagones de cemento y en hormigoneras.
- Taller de galvanizado.
- Trabajos en el interior de «carters» de motores de buques en servicio.

Los restantes trabajos sucios, penosos, tóxicos y peligrosos, se abonan integrados en la calificación del puesto de trabajo. En el caso de que aparezcan nuevos trabajos con tal carácter, se estudiará con el asesoramiento de la Comisión de Seguridad e Higiene, si procede o no revisar la valoración del puesto de trabajo o la concesión de este complemento, y de no haber acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la representación sindical del personal afectado, decidirá la Delegación de Trabajo competente, por razón del territorio.

Art. 84. El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ordenanza, consistirá en 18 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho período nocturno.

Art. 85. En concepto de complemento de puesto de trabajo por Jefatura de Equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100 del salario base de su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas, y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Cuando el Jefe de equipo desempeñe sus funciones durante un período de un año consecutivo, o de tres, en períodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría quede aquélla superada.

Art. 86. A iniciativa de la Empresa, podrá establecerse el complemento salarial por cantidad o calidad de trabajo, consistente en primas o cualesquiera otros incentivos que el trabajador deba percibir por razón de una mayor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.

Será preceptivo para el trabajador la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de fabricación lo aconsejen pudiendo el trabajador disconforme con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se deje de aplicar el sistema de trabajo.

Las reclamaciones que puedan producirse, en relación con la aplicación de las tarifas de éstos complementos, deberán ser planteadas al Jurado de Empresa, que las trasladará a la Comisión Paritaria del artículo 8.º de esta Ordenanza. De no resolverse en el seno de la misma, podrá plantearse la oportuna

reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo, sin que por ello deje de aplicarse la tarifa objeto de reclamación.

La revisión de tarifas podrá efectuarse cuando se dé alguno de los hechos previstos en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 87. Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, de 18 de Julio y de Navidad, en la cuantía señalada en el Convenio Colectivo, debiendo hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre, respectivamente.

Estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se cobren.

El personal que preste sus servicios por horas percibirá estas gratificaciones en proporción a los salarios devengados.

Los trabajadores que estuviesen prestando el Servicio Militar, percibirán en toda su cuantía las gratificaciones establecidas en este artículo.

Art. 88. Los trabajadores, con la especialidad de Calafates y Remachadores que realicen esta clase de trabajo con máquina neumática, percibirán sobre su calificación un complemento de puesto de trabajo, con un coeficiente de justificación de 1,15, complemento que también se aplicará a los Albañiles que de forma continuada usen herramientas de este tipo.

El personal de estas especialidades cuya capacidad disminuya como consecuencia de la edad o de otra causa debida al trabajo en forma tal que no puedan realizar en lo sucesivo las funciones propias de la especialidad, percibirán un complemento de seis pesetas diarias por cada diez años de trabajo continuo o discontinuo al servicio de la Empresa con dichas máquinas.

Art. 89. Por los trabajos especiales que el personal de las factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y en embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicio fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo, siendo su manutención, que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Cuando las pruebas de mar tengan una duración inferior a doce horas seguidas, las horas que excedan de la jornada normal se abonarán como extraordinarias. En el caso de que estas pruebas sean de duración superior, se abonarán todas las horas como ordinarias y sin recargo.

Con independencia de lo anteriormente establecido, en las pruebas de buques en alta mar se abonarán por día de trabajo, como complemento de puesto de trabajo, los siguientes:

- Para servicios en cubierta, sesenta y cinco pesetas.
- Para máquinas y calderas, ochenta pesetas.

Cuando el personal de la Fabrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas del Polígono de Tiro, percibirá el complemento previsto para el personal de servicio en cubierta.

Art. 90. El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un complemento de puesto de trabajo del cien por cien del salario hora del Oficial de primera, profesional de oficio, y por cada media hora más o fracción de la misma, se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Art. 91. Todas las horas trabajadas a turno que no coincidan con el horario de la jornada normal serán retribuidas con el complemento de puesto de trabajo determinado en Convenio Colectivo, no haciéndose efectivo dicho complemento si el establecimiento de los turnos se debiera a causas calamitosas, catástrofes o bélicas.

Art. 92. Personal polivalente es el que teniendo una especialidad profesional básica aplica igualmente conocimientos de otra especialidad que guarden relación con la función que realizan y que le permite efectuar su labor de forma más completa. La polivalencia sólo será reconocida cuando el trabajador, voluntariamente, se halle comprometido por escrito a ejercerla.

La Empresa organizará, cuando lo crea necesario, cursos de Formación Acelerada, a los que asistirá el personal que designe, atendiendo a su edad y situación física, teniendo derecho el trabajador que adquiera esta situación a un complemento de calidad del trabajo de diez, quince o veinte pesetas por cada media jornada de trabajo polivalente, de acuerdo con la calificación obtenida en el curso aprobado y siempre que mantenga la misma calidad. Dicho complemento no tendrá repercusión para el cálculo de otros conceptos retributivos.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 93. La legislación de seguridad e higiene en el trabajo es de obligada aplicación a los talleres y dependencias de la Empresa, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representantes sindicales.

La Empresa se regirá en esta materia por lo que se dispone en el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, y la Orden de 9 de marzo de 1971, así como las demás disposiciones aplicables.

Art. 94. La Empresa dotará con carácter obligatorio de ropa tipo uniforme, calzado y prendas de abrigo, impermeables, etcétera, a Porteros, Vigilantes de industria y comercio, Ordenanzas, Bomberos y Chóferes de turismo.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de las labores que se indican.

La Empresa, igualmente, proveerá de ropa de trabajo a los trabajadores ocupados en labores consideradas excepcionalmente sucias o que causen deterioro de ropa superior al uso normal.

Se dotará cada dos años a todo el personal obrero, así como al personal empleado relacionado con obras y que para su función lo requiera, de dos monos adecuados a su trabajo, siendo oído el Jurado antes de la elección del modelo de estas prendas. Su limpieza y conservación serán de cuenta del que las tenga, quien estará obligado a usarlas durante la jornada de trabajo.

No tendrá derecho a estos monos de trabajo el personal incluido en los párrafos primero y tercero de este artículo.

Art. 95. El equipo personal de seguridad que se entregue a los trabajadores será de uso obligatorio y cada trabajador responderá de su uso y conservación por el tiempo de duración que se le haya señalado al efectuarse la entrega.

Art. 96. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará lo establecido en los párrafos precedentes de aplicación en las distintas factorías y departamentos de la Empresa, consignando de modo específico la pausa intermedia, por exigencias fisiológicas, de los trabajadores que estén obligados a prestar sus servicios durante ocho horas seguidas en régimen de turnos.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª PREMIOS

Art. 97. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulando al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, la Empresa establecerá los correspondientes premios, que serán otorgados individualmente o por grupos.

Art. 98. Los actos realizados por el trabajador y que se consideran dignos de premio son, a título enunciativo, los siguientes: heroicos, meritorios, que supongan espíritu de sacrificio y que impliquen afán de superación profesional.

Se consideran actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad personal realiza un trabajador de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus consecuencias.

Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad del trabajador, pero sí una conducta por encima de la que corresponde a los deberes legales para evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

En los dos casos anteriores se considerará como circunstancia que aumente el mérito del acto el no hallarse el trabajador de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallare para realizarlo o cualquiera otra causa semejante.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades del interesado, manifestado en hechos concretos consistentes en lograr su mayor perfección en favor de la Empresa y de sus compañeros de trabajo, subordinando su comodidad e incluso sus intereses particulares a estos fines.

Por afán de superación profesional se entenderá la actuación de aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su misión de modo formulario y corriente dediquen su esfuerzo a mejorar su formación técnica y práctica para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categorías superiores.

Con independencia de lo anteriormente señalado se podrán establecer premios para actuaciones en casos concretos, tales como prevención de accidentes de trabajo, rapidez en la urgente prestación de socorros, la conservación y trato del material y utillaje de trabajo y otras motivaciones y conductas.

Art. 99. La concesión de los premios se hará a iniciativa de la dirección o a propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo; en este último caso, a través del Jurado de Empresa, instruyéndose para ello el correspondiente expediente informativo.

A la concesión de estos premios se le dará la debida publicidad para satisfacción del interesado y estímulo del resto del personal.

Todos los premios deberán constar en el expediente del interesado.

SECCIÓN 2.ª FALTAS

Art. 100. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia o intención en leve, grave o muy grave. La enumeración a que se refieren los tres artículos siguientes es meramente enunciativa.

Art. 101. Son faltas leves:

1. De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes. Si como consecuencia de la misma se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros, la falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

2. Una falta injustificada al trabajo dentro de un período de treinta días. Si como consecuencia de la misma se causase

perjuicio de consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

3. El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o a los compañeros de trabajo o fuese causa de accidente, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4. No notificar en las veinticuatro horas primeras la ausencia correspondiente cuando la falta al trabajo sea por motivos justificados, o no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

5. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

6. Verter basuras fuera de los basureros establecido para tal fin.

7. No atender al público o compañeros de trabajo con la corrección o diligencia debidas.

8. Pequeños descuidos en la conservación del material, instalaciones de la Empresa, prendas de trabajo o en las viviendas cedidas por la misma.

9. Usar los autobuses de la Empresa y tren obrero sin ir provisto del billete correspondiente.

10. Falta de aseo y limpieza personal.

11. Falta de corrección en el vestir para el personal uniformado.

12. Promover o intervenir en discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada.

Art. 102. Son faltas graves:

1. Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará solamente una falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2. Dos faltas de asistencia sin justificar en un período de treinta días. Tanto en este caso como en el anterior se considerará falta muy grave si como consecuencia de ellas se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o a sus compañeros de trabajo.

3. Ausentarse del lugar de trabajo sin la debida autorización.

4. No someterse al control establecido por la Empresa a la entrada o salida del trabajo.

5. No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la situación familiar que puedan afectar a la Seguridad Social.

6. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo o a los Agentes de la autoridad, incluyéndose como tales a los Guardas, Vigilantes, Patronos de embarcaciones, etcétera, en el desempeño de su cometido o función. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o para los compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

7. La contravención de las medidas de seguridad, la imprudencia en acto de servicio o la realización de actos de esta misma naturaleza en la utilización de las viviendas. Si esta actuación implicase riesgo de accidente grave para el trabajador o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, locales, viviendas, etc., podrá ser considerada como falta muy grave.

8. La resistencia y obstrucción a nuevos métodos de racionalización del trabajo o modernización de maquinaria que pretenda introducir la Empresa, así como negarse a rellenar las hojas de trabajo, control de asistencia, etc. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, se considerará como falta muy grave.

9. Dedicarse a realizar, sin autorización para ello, cualquier clase de colectas o rifas dentro de la Empresa, así como a compraventa o tráfico de toda clase de artículos.

10. El incumplimiento por parte de los mandos de la obligación de dar cuenta de los cambios de puesto del personal a su cargo.

11. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o medios de la Empresa, aun fuera del horario de trabajo, sin autorización.

12. Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

13. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

14. Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

15. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza.

16. La embriaguez durante el trabajo.

17. La reiteración o reincidencia en falta leve, aunque sean de distinta naturaleza, excluidas las de puntualidad, dentro de un trimestre.

Art. 103. Son faltas muy graves:

1. Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte en un año.

2. Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos durante un período de treinta días

3. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad o colectivamente.

4. Faltar a prohibiciones u órdenes terminantes en materia de seguridad y causar accidentes graves por negligencia o imprudencia.

5. Realizar o inducir a otros para que participen en actos que perjudiquen la ejecución de obras militares.

6. La tenencia de armas de fuego en el interior de la Empresa o sus dependencias, aun teniendo licencia de uso y guía a favor del portador de las mismas, salvo que medie autorización de la dirección para ello.

7. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

8. Fraude, deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o daños causados tanto a la Empresa como a sus compañeros de trabajo, así como ser condenado por delito de robo, hurto o malversación o cualquier otra clase de delito que pueda implicar desconfianza hacia su autor.

9. La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá que existe esta falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

10. Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados de la Empresa y revelar a extraños datos de reserva obligada, especialmente en aquellos de orden militar en que así se exija.

11. Aceptar remuneraciones, comisiones o ventajas de clientes o terceros por cumplimiento de un servicio de la Empresa.

12. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la Empresa.

13. Ceder, subarrendar, traspasar o no ocupar la vivienda que la Empresa le tenga cedida en beneficio de cualquier persona, aunque ésta pertenezca a la familia o sea trabajador de la Empresa.

14. Falsificar pases de salida de material o personal.

15. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

16. Dedicarse a trabajos propios de la actividad de la Empresa o que impliquen competencia hacia la misma.

17. Originar frecuentes riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

18. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan en un plazo de seis meses.

Art. 104. No se considerará injustificada la falta al trabajo que derive de detención del trabajador si éste posteriormente es absuelto de los cargos que se le hubieron imputado o se sobresee el asunto.

Sección 3.ª Sanciones

Art. 105. Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a dos años para el ascenso.

Traslado forzoso a otra localidad.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes, cuando el hecho cometido pueda ser constitutivo de falta o delito.

Art. 106. Corresponde a la dirección de la Empresa la facultad de imponer sanciones de acuerdo con lo determinado en la Ley de Contrato de Trabajo y en el texto refundido de Procedimiento Laboral.

Art. 107. De toda sanción, salvo amonestación verbal, se dará traslado por escrito al interesado, quien deberá acusar recibo o firmar el enterado de la comunicación.

Art. 108. La facultad de la Empresa para sancionar caducará, para las faltas leves, a los tres días de que fuera conocido el hecho o pudiera conocerse por la dirección de la Empresa, y para las faltas graves y muy graves, a los quince días.

Art. 109. La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores las sanciones que les hayan sido impuestas. Las faltas leves prescribirán al mes y las graves y muy graves a los tres meses, contando a partir de la fecha en que la dirección de la Empresa haya notificado al trabajador la sanción impuesta.

CAPITULO XI

Régimen asistencial

Art. 110. La acción asistencial, con participación directa del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, se orientará en la creación, desarrollo y gestión de las instituciones o servicios correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Jurados de Empresa.

La Empresa, por sí o en colaboración con otras Entidades, mantendrá y desarrollará, de acuerdo con las disposiciones legales, los servicios de tipo social tendientes a conseguir una mayor y más lograda integración del personal, así como la mejora de las relaciones humanas dentro de la Empresa.

Art. 111. La Empresa mantendrá el régimen jurídico de aplicación a las viviendas construidas por ella en tanto no se llegue al acceso a la propiedad de las mismas por pacto de los usuarios. A este objeto, en el plazo más breve que sea posible se procederá a ofrecer la adquisición de las mismas a aquellos trabajadores que ya vengyan ocupándolas.

En tanto serán de aplicación las siguientes normas:

1.ª La Empresa determinará, con arreglo a la legislación aplicable, las condiciones de uso de las viviendas, que estará condicionado en principio a que el ocupante preste servicio en la Empresa, consiguiéndose en virtud de contrato, accesorio del de trabajo, que contenga las cláusulas especiales aplicables.

2.ª Siempre que existan viviendas desocupadas, la dirección procederá a su adjudicación, previa solicitud de los interesados, teniendo en cuenta para ello las necesidades del personal y las de la Empresa.

3.ª Las viviendas de la Empresa que queden desocupadas se destinarán a resolver las dificultades de alojamiento de sus trabajadores.

4.ª La Empresa vigilará la recta utilización, policía y conservación de las viviendas.

5.ª La representación legal del personal podrá informar, para su consideración por la Empresa, en relación con cuantas incidencias surjan en la utilización de las viviendas ocupadas.

6.ª Al personal que por razón de su trabajo ocupe vivienda de la Empresa se le mantendrá en el uso y disfrute de la misma una vez jubilado. Al fallecimiento del trabajador en activo o jubilado se entenderá prorrogado el uso y disfrute de la vivienda a favor de la viuda de aquél hasta el fallecimiento de ésta, salvo que antes contraiga matrimonio.

Los huérfanos tendrán opción a la vivienda siempre si son inválidos, y en otro caso hasta su mayoría de edad, concediéndoseles un plazo de tres años para desalojar la misma, y en el supuesto de ingresar al servicio de la Empresa, consolidarán esta cesión. No obstante, los huérfanos que contraigan matrimonio antes de la mayoría de edad deberán desalojar la vivienda dentro de los seis meses inmediatos al casamiento.

Art. 112. La Empresa, que obligatoriamente ha de tener constituidos y en funcionamiento economatos, a los efectos de nombramiento de representantes sindicales en los mismos, estará a lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Ordenes de 14 de mayo y 12 de junio de 1958, sobre constitución y funcionamiento de los economatos, y a las normas internas para la Empresa que se aprueben, con el visto bueno de los Jurados de Empresa, por la Dirección General de Trabajo.

Art. 113. La Empresa dispondrá de comedores para trabajadores, los cuales, con cargo a aquélla, serán dotados inicialmente con el material de cocina, cubertería, cristalería, vajilla, menaje y utensilios que se precisen para atender a dicho servicio.

A fin de colaborar en el funcionamiento de los comedores, la Empresa asume las siguientes obligaciones:

a) Sufragar los gastos que correspondan al personal que se precise designar para el funcionamiento de los mismos, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores que lo soliciten.

b) Facilitar, mediante pago de su precio, a la Comisión encargada de la administración los artículos alimenticios de que se disponga en el economato, siempre que esté asegurado el suministro normal a los beneficiarios.

c) Suministrar el combustible necesario para las cocinas.

d) Aportar las cantidades precisas para constituir el fondo de maniobra suficiente para el normal desenvolvimiento del servicio de comedores.

La administración de los comedores correrá a cargo de una Junta Administrativa designada por el Jurado de Empresa.

La Empresa se reserva la facultad de exigir el orden, disciplina y limpieza debidos en sus comedores y servicios anexos, así como los de fiscalización e intervención, en su caso, en el cuidado y entretenimiento de los enseres y útiles de cocina y comedores. Aquellas faltas del inventario que no puedan imputarse al uso normal serán repuestas por la Junta, repercutiendo su coste a prorrato en el importe del cubierto, siempre y cuando no sea posible la determinación de ninguna responsabilidad individual.

El horario, turnos y cuanto pueda afectar al régimen de los comedores se atemperará a la organización, circunstancias y necesidades del trabajo en la factoría.

Art. 114. La Empresa contribuirá en la medida de sus posi-

bilidades a la formación de los hijos de sus trabajadores que demuestren mayor aptitud, mediante ayudas económicas, colaboración en la creación de Colgios, manteniendo como mínimo el número actual de becarios, preferentemente en los Centros escolares ya existentes.

Art. 115. La Empresa creará becas y becas de estudio para fomentar la formación de los hijos de sus trabajadores, en el número y cuantía que se establezcan en los Convenios Colectivos.

Art. 116. La Empresa fomentará las actividades de carácter cultural o recreativo que redunden en beneficio de sus trabajadores, canalizando a las mismas a través de los grupos de empresa y demás organizaciones que se dediquen a estas actividades.

Art. 117. Por razones de estudio debidamente acreditadas se concederá permiso o excedencia no retribuidos durante el período lectivo, siempre que las necesidades del trabajo lo permitan y sin que pueda exceder esta concesión del 3 por 100 de la plantilla de un gremio, taller o centro.

Art. 118. A fin de que las actividades deportivas y recreativas puedan ser accesibles al trabajador, la Empresa no sólo mantendrá las instalaciones que actualmente tuviese al respecto, sino que de común acuerdo con el Jurado respectivo procurará su promoción y desarrollo con la mayor amplitud posible. La Empresa podrá recabar la colaboración de otros Organismos o Entidades, aunque el disfrute de instalaciones sea común con el personal de éstos.

Art. 119. Mejoras de Seguridad Social:

a) Accidentes: La Empresa se ocupará de la asistencia en los accidentes de trabajo en los casos de incapacidad laboral transitoria, de acuerdo con las disposiciones vigentes y según las autorizaciones que tiene concedidas al efecto.

En su consecuencia, mantendrá en sus factorías y dependencias un «Servicio de Asistencia Médico-Quirúrgica de los Accidentes de Trabajo» independiente del de «Médicos de Empresa».

Para las indemnizaciones por accidente, calificación de incapacidades, hospitalizaciones y suplencias de aparatos protésicos y ortopédicos se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten.

b) Enfermedad: La Empresa abonará al trabajador enfermo o accidentado lo dispuesto en las normas vigentes hasta su reincorporación al trabajo como alta de enfermo o accidentado.

Para tener derecho a estas prestaciones habrá de ajustarse igualmente a lo dispuesto sobre esta materia por la legislación vigente en el momento de producirse el hecho.

Los enfermos no podrán, mientras reciban prestaciones, ausentarse de sus domicilios, y si por prescripción facultativa tuvieren que hacerlo, están obligados a comunicarlo por anticipado a las oficinas de personal correspondiente.

c) Jubilaciones: La Empresa concede a todo el personal de plantilla no excluido por Convenio Colectivo una prestación de jubilación, consistente en el abono mensual, a partir de su cese en el trabajo, de la diferencia que pueda existir entre las prestaciones de la Seguridad Social que en todo momento y por cualquier concepto le corresponda y el 85 por 100 de la cantidad que resulte de computar el salario base y complementos de antigüedad, asistencia y cantidad o calidad de trabajo que normalmente venía percibiendo en la jornada ordinaria.

Esta prestación se concederá con carácter vitalicio y con arreglo al régimen siguiente:

1. Requisitos:

1.1. Estar en activo al cumplir los sesenta y cinco años y solicitar en dicha fecha el cese en la Empresa para disfrutar los beneficios que por edad, incapacidad u otras causas le correspondan como beneficiario de la Seguridad Social.

En el caso de que no se solicite el cese a los sesenta y cinco años se perderá el derecho a esta prestación de jubilación.

1.2. A petición del interesado, con carácter excepcional y por acuerdo no recurrible de la Junta Administradora del Fondo, se podrá anticipar la edad para tener derecho al percibo de esta prestación en aquellos casos de trabajadores de edad superior a sesenta años que presenten una incapacidad física que imposibilite su recuperación para el trabajo.

La Junta Administradora fijará la prestación con cargo al fondo, que no podrá ser en ningún caso superior a la que le correspondiera si el trabajador hubiese cumplido los sesenta y cinco años.

1.3. La Empresa podrá, en casos excepcionales, contando con la conformidad de los interesados, mantener en activo a trabajadores mayores de sesenta y cinco años, quienes conservarán el derecho a percibir desde que se jubilen la prestación que les hubiera correspondido de haberlo hecho a dicha edad.

1.4. Para que cualquier trabajador que reúna las condiciones indicadas tenga derecho a la prestación total señalada será preciso que haya servido veinticinco años a la Empresa, disminuyéndose el complemento en caso contrario en un 1 por 100 por cada año que le falte para completar los citados veinticinco años.

1.5. En la prestación de jubilación que se concede no se efectuarán las absorciones correspondientes a la revalorización u otros incrementos de las pensiones de la Seguridad Social que se produzcan después de la jubilación del interesado.

2. Órgano de gobierno.

El Fondo de Jubilación será administrado por una Junta, constituida por tres representantes designados por el Director Gerente y tres representantes del personal. Los representantes del personal serán necesariamente uno de cada factoría, siendo obligatoriamente los Consejeros sociales, a menos que sean de la misma factoría, en cuyo caso los que falten para completar el número de tres serán nombrados por los Jurados de Empresa respectivos.

Mensualmente, la Junta de Administración reconocerá el derecho a las pensiones a que hubiera lugar, de acuerdo con las propuestas efectuadas.

3. Financiación.

3.1. Estas prestaciones serán abonadas con cargo al Fondo que para tal fin se constituye en esta fecha, con una aportación de la Empresa igual al tres por ciento de la nómina anual del personal afectado por el Convenio, haciéndose el ingreso de la cantidad que resulte, por docenas partes, todos los meses.

3.2. Asimismo, la Empresa ingresará en el Fondo una cantidad equivalente al importe del seis por ciento del capital de dicho Fondo que no haya sido aplicado al abono de las prestaciones.

El ingreso de dicho porcentaje se efectuará del siguiente modo: Al final de cada año se determinará la diferencia entre el capital del Fondo en ese momento y el 31 de diciembre anterior, y se abonará el seis por ciento correspondiente al valor del Fondo en 31 de diciembre anterior más la mitad del incremento del Fondo durante el año si lo hubiera.

d) Fallecimiento. Para personal no excluido por Convenio Colectivo.

1. La Empresa concederá a la defunción de cualquier trabajador en activo, que no sea debida a causas catastróficas, el equivalente a una anualidad del último salario base y complementos de antigüedad, asistencia y cantidad o calidad de trabajo por razón de los incentivos percibidos por el fallecido durante el año presente.

2. El personal de plantilla de la Factoría en la que tenga lugar el fallecimiento hará, para el mismo fin, una aportación, que será el 0,50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las Factorías de Cartagena y San Fernando, y de 0,25 por 100 en la de El Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha de fallecimiento.

3. Se consideran beneficiarios a estos efectos a la viuda o huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que conviviesen con el causante habitualmente.

En el caso de que no dejase viuda o la descendencia antes referida, los padres percibirán media anualidad por parte de la Empresa, y la mitad de lo señalado en el punto 2) por parte de los trabajadores, siempre que conviviesen a expensas del fallecido.

Si no existiese quien reúna las condiciones anteriores exigidas, la Empresa abonará a la persona que haya sido designada por el trabajador fallecido únicamente dos docenas de la citada anualidad y el personal aportará la mitad de lo señalado en el punto 2).

4. Todas estas prestaciones se concederán una vez acreditada la convivencia a expensas del trabajador fallecido y honorabilidad del beneficiario.

Para el orden de preferencia se atenderá a la voluntad del causante y, en su defecto, en primer lugar a la viuda, después a los hijos y, en último lugar, a los padres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Empresa revisará su Reglamento de Régimen Interior en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, para ajustarlo a las normas contenidas en la misma.

Segunda.—Se respetaran las condiciones más favorables para los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza examinadas en su conjunto y en cómputo anual. No obstante, habrán de respetarse con carácter personal y a extinguir el número de horas de trabajo inferior al fijado en esta Ordenanza en cómputo semanal en semana normal no estival, así como las vacaciones anuales de mayor duración.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional Bazán de 24 de julio de 1950 y cuantas disposiciones posteriores la complementan, interpretan o aclaran.

A N E X O

Definiciones de categorías profesionales

1. PERSONAL OBRERO

Jefes de Equipo.—Son quienes asumen la responsabilidad del cometido asignado a un grupo de trabajadores no inferior a tres ni superior a ocho, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan los trabajadores, sin perjuicio de intervenir personalmente en las labores. Ningún Jefe de Equipo podrá tener a sus órdenes personal de categoría superior a la suya.

1.º **Profesionales de oficio.**—Son los operarios que han alcanzado una preparación y conocimientos de sus diferentes oficios a nivel de los que se pueden adquirir en el grado de oficialía en los Centros de Formación Profesional que les capacita para realizar en la Empresa las labores que por su iniciativa, conocimientos y responsabilidad les correspondan.

Se distinguen en este grupo profesional las tres siguientes categorías:

Oficial de primera.—Son quienes poseyendo uno de los oficios detallados a continuación, los practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permita llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino también aquellos otros que, siendo de su profesión, supongan especiales conocimientos, empeño y delicadeza.

Los Oficiales de primera que hayan alcanzado una especial perfección en su oficio que les capacite para realizar aquellos trabajos que precisen poseer superiores conocimientos o especial habilidad tendrán atribuido un grado de capacitación dentro de esta categoría de primera, que se denominará de primera A. A dicho grado pertenecerán necesariamente aquellos profesionales que hayan superado los cursos de ampliación que al efecto se convoquen, debiendo ostentar este grado superior al menos el cinco por ciento de los Oficiales de primera de cada uno de los gremios existentes.

Oficial de segunda.—Es el operario con conocimientos y aptitud para ejecutar los trabajos correspondientes a su oficio con el suficiente grado de corrección y eficacia.

Oficial de tercera.—Es el operario que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio realiza los trabajos correspondientes, pero sin haber alcanzado los conocimientos prácticos indispensables para efectuarlos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Dentro de este subgrupo quedan comprendidos los siguientes oficios que se enumeran y definen a continuación:

1. Armadores.
2. Soldadores.
3. Albañiles.
4. Carpinteros de diques y gradas.
5. Carpinteros de taller.
6. Carpinteros de blanco.
7. Carpinteros de ribera.
8. Carpinteros de gálibos.
9. Marineros.
10. Pintores.
11. Electricistas.
12. Bobinadores.
13. Ajustadores-Electricistas.
14. Electrónicos.
15. Ajustadores-Montadores.
16. Torneros.
17. Rectificadores.
18. Forjadores de angular y chapa y Rectificadores de estructuras.
19. Tratamientos térmicos.
20. Tuberos.
21. Caldereros.
22. Trazadores.
23. Verificadores.
24. Modelistas.
25. Moldeadores y Macheros.
26. Forjadores.
27. Fresadores-Mandrinadores.
28. Chapistas.
29. Galvanizadores.
30. Canteros.
31. Ferrallistas.
32. Encofradores.
33. Barreneros.
34. Oficiales de mantenimiento.

A continuación se definen las funciones de los distintos oficios, siendo enunciativos los cometidos asignados a los mismos, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Con independencia de los trabajos que luego se describen, todos los profesionales de oficio deberán realizar aquellas tareas de carácter auxiliar que sean precisas para llevar a cabo su propio trabajo.

En aquellos casos en que, como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza, se produzca la integración de dos o más gremios en uno solo, se procederá a encuadrar al personal afectado en un solo Escalafón, si bien conservarán todos la posición relativa que ocupaban en sus Escalafones de origen, de manera que existirán un número 1 y un número 1 bis, 2 y 2 bis, etc., considerándose bis los que procedan del gremio del que exista menor número de trabajadores en el momento de la integración. Este personal perderá la condición de bis en cuanto ascienda de categoría.

1. ARMADOR.

Leer e interpretar planos y croquis. Reproducirlos a tamaño natural. Trazar y ejecutar a su medida las plantillas y gálibos que sirven de patrón para la construcción de los distintos ele-

mentos y secciones que componen un buque y otras construcciones metálicas, así como el correcto y completo montaje y acoplamiento de éstos, puntando y cortando cuando los trabajos lo requieren. Manejará las distintas máquinas y herramientas de los talleres de aceros.

2. SOLDADOR.

Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para los soldadores en ellas previstas. Conocer y emplear debidamente los procedimientos de soldadura autógena, arco eléctrico manual, semiautomático y automático, con electrodos revestidos, atmósferas protectoras y fundentes y otros sistemas de soldadura en cualquier tipo de material. Sanear raíz con electrodos revestidos, de grafito y otros. Conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajar en series. Elegir el tipo de dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodos más conveniente para cada trabajo. Caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar con el mínimo de deformación posible elementos de acero o hierro fundido, laminado o forjado con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico y realizar análogos trabajos con metales, tales como bronce, aluminio, aceros aleados, etc.

3. ALBAÑIL.

Es el operario capacitado en los siguientes cometidos: Leer planos o croquis de obra de fábrica y replantearlos sobre el terreno y, de acuerdo con ellos, construir con ladrillos ordinarios o refractarios, muros, paredes tabiques, utilizando morteros de carga admisible adecuada, debidamente aplomados y sin paños; construir arcos, bóvedas o bóvedillas de distintas clases y, cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos con su perfecto asiento a hueso. Hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes. Revestir piezas de máquinas, hornos, tuberías y calderas con amianto y otros productos termoaislantes. Construir estructuras de hormigón en masa y armado. Asfaltar y afirmar. Solar con baldosas, litosillos, cementar tanques, etc. Chapar con azulejos. Construir la obra refractaria de hornos y calderas, etcétera. Abrir, colocar, reparar y desobturar canalizaciones.

Manejará las herramientas propias del oficio, incluidos aparatos neumáticos.

4. CARPINTEROS DE DIQUES Y GRADAS.

Es el operario capacitado para realizar las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos de la especialidad. Preparación de las camas de lanzamiento y carros de arrastre. Preparar los picaderos de construcción en grada. Trazar, montar y desmontar camas para prefabricación de bloques. Elaboración en taller de elementos necesarios para las camas (picaderos, empuñaduras, camas, riostras, etc.). Preparar mecanismo de lanzamiento. Preparar los materiales y la manobra para la varada y puesta a flote de buques. Montar y desmontar andamios. Transporte de elementos de uso propio a gradas y diques. Conocimiento y mantenimiento de las máquinas y herramientas del taller. Otros trabajos adicionales de carpintería.

5. CARPINTERO DE TALLER.

Es el operario capacitado para desempeñar los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Despiece y ensamblaje de la madera según planos. Conocimiento y manejo de las diferentes máquinas y herramientas del taller. Afiliado de sierras de cinta, circulares, cuchillas y montajes de ellas. Preparación de sierras y cintas para soldar. Otros trabajos similares.

6. CARPINTERO DE BLANCO.

Es el operario capacitado para realizar los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de la construcción de madera, despiece, preparación y ensamblaje de toda clase de maderas con herramientas de mano y máquinas de taller. Hacer croquis de cualquier clase de muebles. Saber hacer toda clase de muebles finos, macizos, chapeados y de diversos estilos. Replanteo y montaje de los muebles, escalas, mamparos, puertas y cualquier otro elemento de normal empleo a bordo en todo tipo de material. Barnizado de muebles, forrado de paneles, corcho o lanas y fibras de cualquier otro tipo aislante. Guarnecer muebles con toda clase de tejidos y cueros y adornar y decorar habitaciones o estancias. Forrar estibas de distintos utensilios. Ejecutar con cuero o lona, correas de transmisión, aparejos, manoplas, toldos, fundas, etc.

7. CARPINTERO DE RIBERA.

Es el operario capacitado para desempeñar los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad, conocer el trazado de líneas de buques. Situar, nivelar y encuadrar las cuadernas y las distintas cubiertas. Conocer las distintas clases de maderas destinadas a cubiertas y casetones de los buques, botes y barcos de madera y materiales propios de esta clase de embarcaciones. Construcción de botes según planos, in-

cluso su trazado. Construcción de cubiertas de buques con conocimiento de las distancias de los topes de tablas, armado de estrias, situación de puntales, bitas, maniobras de pescantes y plumas, calafateo de cubiertas en uso, nuevas cubiertas y casquedo, sabiendo el número de medias que ha de introducirse en la preparación de la brea; construcción de casetas, tambuchos y claraboyas en cubiertas, según planos, con perfecta estanqueidad. Construcción de palos, botavaras o puntales de carga, sobre planos. Preparación de picaderos de construcción en gradas y de las camas de lanzamiento y carros de arastre en diques y varaderos. Distribuir y colocar los candeleros de pasamanos y toldos, y herrajes en general. Hacer puertas y sus marcos, escalas, mesas, bancos. Forrado de cámaras frigoríficas, pañoles, taquillas y estantes y otros trabajos similares y construcción y reparación de imadas y anguillas.

Manejará todas las herramientas propias del oficio y las máquinas del taller.

9. CARPINTERO DE GÁLIBOS.

Es el operario capacitado para realizar los siguientes cometidos: Reproducir planos y croquis a tamaño natural y ejecutar a sus medidas exactas las plantillas y gálibos que sirven de patrón para la construcción de las diferentes cuadernas o piezas que componen un barco. Trazar, verificar y corregir sobre panel las formas del buque. Trazar desarrollos de planchas y demás elementos de la estructura de partes curvas del buque, así como de polines, escobenes, codastes y similares. Trazar referencias para situar bloques, polines, soportes de armas, aparatos, servicios y otros. Determinar ángulos de escora en pruebas de estabilidad. Manejar teodolito, nivel y otros aparatos de colimación. Conocimientos de trazado a escala 1:10 u otros sistemas de desarrollo para ordenadores.

9. MARINERO.

Es el operario capacitado en todos los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad y, conforme a ellos, construir eslingas, escalas de gato, defensas para buques, empulgueras, costuras, pilas, etc. Guarnimiento de aparejos, cables, redes de salvamento, balsas salvavidas, maniobra de paravanes, jarcia firme y de labor y cualquier otro tipo de guarnimiento y maniobra de cables, cadenas y cabos, así como toda clase de trabajos de recorrida. Efectuar con amianto, fibra de vidrio u otro aislante, colchonetas y palletes para forrado de máquinas, tuberías y accesorios. Trazado, corte y confección de fundas y toldos. Confección de nudos, colocación de terminales en cables con aleaciones fundidas. Asistir a pruebas de mar como timoneles o en cubierta, auxiliar en el montaje de antenas, realizar la maniobra de botes y plumas y las pruebas correspondientes y colaborar en el traslado de grandes pesos; todo ello, tanto para obras de construcción y reparación de buques como en otras instalaciones.

Preparación del remolque de un buque. Patroncar embarcaciones. Manejará todas las herramientas propias del oficio.

10. PINTOR.

Es el operario capacitado en todos los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura. Pintar al temple, con pistola, al óleo y al óleo, sobre acero, madera, enlucido o estuco, en lienzo o imitando, madera u otros materiales.

Realizar las labores de preparar las pinturas, cementos magnéticos u otros, aprestos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores, finalmente, requeridos. Hacer la preparación de las superficies. Pintar letreros y escalas de aparatos de medida. Entintado. Barnizado, pulimentado de maderas y galvanizado a pistola.

Manejará las herramientas propias de su oficio.

11. ELECTRICISTA.

Es el operario capacitado en los siguientes cometidos: Leer e interpretar planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, aparellaje y sus conjuntos y, de acuerdo con ellos, montarlas y desmontarlas. Ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas. Ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas, de alumbrado, fuerza y especiales y buscar sus defectos. Llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas como grapas, ménsulas, etcétera, que se relacionan tanto con el montaje de las líneas como de aparatos. Localizar y reparar averías, levantar esquemas, efectuar medidas, comprobaciones, ajustes, pruebas y regulaciones en las instalaciones y máquinas. Hacer el barnizado, secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores, todo ello tanto en obras de construcción o reparación de buques como en otras instalaciones de tierra.

Conocerá y manejará las herramientas para realizar su trabajo.

12. BOBINADOR.

Es el operario capacitado en los siguientes cometidos: Leer e interpretar planos y esquemas eléctricos y, conforme a ellos,

construir bobinas sobre moldes, montarlas y devanarlas sobre la propia máquina o aparatos y barnizarlas.

Localizar averías. Deslilar o desmontar las bobinas que se han de sustituir, hacer esquemas o cuadros del devanado, preparar y aislar las carcacas y núcleos.

Ensayos de funcionamiento y recepción de máquinas o equipos reparados o nuevos, montando y conexiando los aparatos de protección y medida necesarios, y determinar el valor de las resistencias, tensiones, intensidades y otras magnitudes. Equilibrado de rotores. Conexiando de cuadros eléctricos.

Manejo de las herramientas propias del oficio y de las máquinas auxiliares del taller.

13. AJUSTADOR ELECTRICISTA.

Es el operario capacitado en los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de toda clase de aparatos, mecanismos, aparellajes y sus conjuntos o sus elementos y piezas, construirlos y repararlos conforme a ellos. Montarlos o desmontarlos, asegurando su correcto conexiando, regulación y prueba, tanto en taller como en obras de construcción y reparación de buques y otras instalaciones. Montar a bordo líneas eléctricas. Realizará los trabajos de chapa relacionados con la construcción de cuadros eléctricos y de los demás elementos que exigen la instalación y montaje de los aparatos eléctricos.

Manejará las herramientas propias del oficio de ajustador, así como las máquinas del taller, y además los aparatos de comprobación y medida eléctrica, para determinar aislamientos, resistencias, continuidades, etc.

14. ELECTRÓNICO.

Es el operario capacitado en todos los cometidos siguientes: Instalar equipos de radar, dirección de tiro, CIC y sus asociados, en cañones, torpedos, lanzacargas, erizos y otros. Instalar transmisores y receptores de radio, intercomunicadores, centrales y altavoces de la red interior, comunicación por rayos infrarrojos y otros, realizar el ajuste previo de los mismos. Marcar y pasar cables y situación de aparatos. Fijación de unidades y conexiando de las mismas. Instalación eléctrica interior de los compartimentos de estos equipos. Reparaciones y puesta a punto de equipos electrónicos de máquinas-herramientas, instalaciones de manutención y otros.

Manejará las herramientas necesarias para desempeñar su oficio y los aparatos y equipos de media.

15. AJUSTADOR MONTADOR.

Es el operario capacitado para realizar los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de toda clase de mecanismos, calderas y máquinas o de sus elementos y piezas, construirlos o repararlos, acabando sus superficies. Montarlos o desmontarlos ayudándose mediante el manejo de diferenciales, catracas, etc., asegurando la nivelación, huelgos y equilibrado, así como su regulación y prueba, puntuando el arco y cortando con soplete cuando la circunstancia lo requiera, tanto en taller como en obras de construcción o reparación de buques, armas u otras instalaciones.

Ajuste de precisión de escantillones y plantillas de cualquier tipo.

Manejar las herramientas, las máquinas auxiliares del taller y los instrumentos de medida necesarios para realizar su trabajo.

16. TORNERO.

Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando conforme a aquellos en cualquiera de las variedades de tornos la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, frenado y planeado y esmerilado de cuellos y mediacanas, y en general todos aquellos tipos de trabajos realizables con tornos. Manejo de barrenadoras y rayadoras de cañones, así como los útiles a emplear.

17. RECTIFICADOR.

Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de mecanismos o máquinas, ejecutando conforme a aquellas, y con las tolerancias exigidas en cualquiera de las variedades de rectificadoras, labores de planeado, cilindrado exterior e interior, refrentado, etc., y, en general, todos los trabajos realizables con las rectificadoras. Afilado de toda clase de herramientas de corte, conociendo las calidades de grano y dureza de las piedras, así como las velocidades de corte de piedra y piezas a usar con cada material o circunstancia y el manejo y corrección del instrumental de precisión empleado para la verificación y medida.

19. FORJADOR DE ANGULAR Y CHAPA Y RECTIFICADOR DE ESTRUCTURA.

Es el operario capacitado para realizar las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o de elementos de hierro, con acero forjado u otros materiales y conforme a ellos apreciar y calcular la mejor forma y dimensión

de semiproductos para obtener la pieza con el máximo aprovechamiento de material. Estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, cortar, soldar, estampar y embutir según los casos mediante percusión o compresión en caliente con el mínimo de caldas posibles. Dar la forma en caliente o en frío a planchas, perfiles, redondos, llantas, tochos, etc., utilizando curvadoras, cilindros, prensas, martillos, sistema por caldas o cualquier otro procedimiento adecuado, así como con los mismos medios rectificar en frío o en caliente elementos o estructuras deformados. Montaje y recorrida de grilletes o anclas y sus elementos de sujeción.

19. TRATAMIENTOS TÉRMICOS.

Es el operario capacitado en los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos de máquinas y mecanismos y, conforme a ellos, efectuar en todo tipo de aceros, incluido acero rápido, los tratamientos térmicos de recocido, normalizado, nitruración, cementación gaseosa, en baño de sales y sólida. Distintas técnicas de temple, incluido temple con soplete y cualquier otra técnica de tratamientos térmicos, así como forjar herramientas sencillas y soldar plaquetas de herramientas de corte.

Manejar todas las herramientas e instrumentos de medida propios del oficio, así como realizar su entretenimiento y conservación, incluida la máquina de determinación de durezas.

Conocerá el funcionamiento, así como la operación, preparación y control de hornos y todas las máquinas e instalaciones del oficio.

Deberá tener conocimientos generales de las estructuras de los aceros y de sus transformaciones cristalinas.

20. TUBERO.

Es el operario capacitado en todos los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de tubos e instalaciones de tuberías de acero, cobre, plomo y otros materiales. De acuerdo con ellos, hacer el trazado y plantillas para la elaboración, construcción, montaje y desmontaje y los demás elementos del servicio de los tubos y sus accesorios y las pruebas correspondientes, todo ello tanto en el taller como en obras de construcción o reparación de buques u otras instalaciones o edificios.

Forrado de elementos con planchas de plomo, cinc, etc., y relleno de cojinetes. Tratamiento para eliminación de rensiones residuales por resistencia eléctrica, máquinas de inducción u otros procedimientos.

Manejar las herramientas del oficio, las máquinas del taller y las portátiles en el puesto de trabajo, así como puntear el arco y cortar y calentar con soplete, soldar con plata, estaño, autógena, capilar fuerte y otras.

21. CALDERERO.

Es el operario capacitado en los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis, construcción y manejo de calderas, envolturas, cajas de humos, chimeneas, troncos de ventilación, forros de aislamiento térmico, cuerpos y bancadas para maquinaria, recipientes, etc., efectuando el desarrollo y trazado de elementos, cortado y curvado de chapas, estampado de fondos, forjado de hornos, curvado de haces tubulares, mandrilado, calafateado, remachado, barrenado, escoriado, punteado con soldadura eléctrica, oxicrotado con soplete de mano, movimiento de elementos con grúa para montaje, prueba hidráulica, eliminación de rensiones residuales por resistencias eléctricas, aparatos de inducción u otros medios, forrado metálico de compartimientos y construcción o reparación de obra refractaria. Manejará las herramientas propias del oficio y las máquinas del taller.

22. TRAZADOR.

Es el operario capacitado en los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas y elementos de máquinas o mecanismos, reproduciéndolos a tamaño natural y, conforme a ellos, señalar sobre las piezas los ejes y líneas de referencia. Promediar sobrantes de material, comprobar las dimensiones y todo lo que sea necesario para su correcta elaboración.

Manejo y corrección del instrumental de precisión propio del oficio, empleado para trazar y medir.

23. VERIFICADOR.

Es el operario que inspecciona o verifica, cualitativa o cuantitativamente, materiales, trabajos realizados, etc.

Estará capacitado para leer e interpretar planos, croquis y esquemas de piezas y elementos de máquinas o mecanismos, incluso las eléctricas, servicios estructuras bloque, armaduras, depósitos, etc., y conforme a ellos, verificar y comprobar la correcta ejecución de las piezas o mecanismos en curso de fabricación o terminados, incluso aquellas cuyas superficies hayan sido pintadas; trazar y ejecutar a sus medidas exactas las plantillas patrón. Comprobar que las operaciones de raspar, picar, armar, cepillar y pintar han sido realizadas correctamente. Confeccionar croquis, fichas de defecto o rechazos u otras anotaciones. Verificar presiones de trabajo de calderas, tubos, compuertas, conexiones, bobinas, encintado de espiras, ensayos de máquinas rotativas, ejecución del equilibrado mecánico de los rotores por medio de equilibradores, así como la ejecución de las soldaduras, remaches, mecanizado de piezas en general. Montaje

de las mismas, comprobar el terminado y correcto funcionamiento de aparatos o máquinas, todo ello mediante el manejo de instrumental: micrómetro, calibres, reglas, metros, compases, aparatos de medidas eléctricas, lámparas de prueba, lupas, rayos X, ultrasonidos, etc., empleados para la verificación y medida, y deberá conocer las normas de empresa, nacionales e internacionales, así como las tolerancias DIN, ISA u otras.

24. MODELISTA.

Es el operario capacitado en todos los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos y, conforme a ellos, ejecutar y construir económicamente con madera, e indeformables hasta donde sea preciso, reproducciones positivas exteriores e interiores de estas piezas o elementos, o sea, a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las construcciones que puedan preverse, según la clase de metal que se haya de fundir. Estimar los sobre-espesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos. Conocer en general la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos. Conocimientos de la técnica de moldeo.

Construir y montar dueñas de guayacanes u otro material en las bocinas de los buques o donde sea preciso.

Manejará las herramientas propias del oficio y las máquinas del taller, afilar y montar sus herramientas y soldadura de sierras de cinta.

25. MOLDEADOR Y MACHERO.

Es el operario capacitado en los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, conocer y manejar los diferentes hornos, ejecutar, conforme a aquellos y a los modelos correspondientes, con mezcla de arena, moldes o machos, o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión de la clase exigida para ello, prever las superficies de separación de trozos en los moldes y machos y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriadores y respiros, medios de contención y mazarratas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar las mezclas de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar grados de atacado y venteado, enlucido y estufado de los moldes y machos más convenientes. Intervenir en su colado, así como ejecutar su desmoldeo.

Deberá saber manejar todas las máquinas de taller.

26. FORJADOR.

Es el operario apto para el desempeño de las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro y acero forjado y, conforme a ellos, apreciar y calcular la mejor forma y dimensiones de semiproductos redondos, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, embregar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible. Manejar los aparatos de medida.

27. FRESADOR MANDRINADOR.

Es el operario capacitado en todos los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos o máquinas, mecanizándolos conforme a aquellos y con las tolerancias exigidas en cualquiera de las variedades de fresadoras y mandrinadoras, efectuando todas las operaciones posibles en las mismas.

Conocerá las calidades de las distintas herramientas, así como las velocidades de corte a utilizar, de acuerdo con cada circunstancia y el empleo y corrección de instrumental de precisión empleado para la verificación y medida.

28. CHAVISTA.

Es el operario capacitado para realizar los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos. Leer y levantar croquis de piezas o conjuntos de su especialidad y, conforme a ellos, construir o reparar elementos o estructuras de perfiles y chapa fina en acero, cobre latón y sus aleaciones, así como cualquier otro material y aleaciones. Montar o desmontar sus componentes, ajustando y enlazando unas con otras las piezas construídas. Realizar las comprobaciones y pruebas necesarias. Todo ello tanto en el taller como en obras de construcción y reparación de buques u otras instalaciones.

Ejecutar trabajos de fumistería.

Manejar las herramientas propias del oficio y las máquinas del taller. Puntear con arco y cortar con soplete.

29. GALVANIZADOR.

Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Preparar los baños de galvanostegia y galvanoplastia. Preparar el material a tratar (limpieza, desengrasado,

lavado, embragado y manipulado, etc., por medios mecánicos o químicos. Efectuar tratamientos de niquelado, cromado, cobreado, laonado, plateado, anodizado, galvanizado y otros.

30. CANTERO.

Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis representativos de piedras labradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar, y de acuerdo con ellos, determinar las dimensiones del bloque de piedra que mas convenga económicamente para la obtención del elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras o paramentos de aquellos o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras. Efectuar en la piedra la labra adecuada, procediendo al efecto a acusar o destacar sus aristas con el martillo o malleo, rebajar e igualar sus caras o paramentos y moldear las molduras con el puntero, pico, trinchante, bujardas, mantellinas y toda clase de herramientas neumáticas o eléctricas. Hacer o sacar las tiradas o ataduras con la gradina fina o cincel, uniéndolas cuando sea menester embragar. Construir obras de fábrica de mampostería ordinaria, careada y concertada. Conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a sogá o a lizon y combinados en otras de fábrica de sillería.

31. FERRALLISTA.

Es el que interpreta y desarrolla los planos, croquis e instrucciones que se le dan referentes al curvado, armado y colocación de hierros, interviniendo directamente en el señalado y en la preparación de plantillas o montas para el curvado del mismo, llevando la responsabilidad del armado y colocación en obra. Utilizará todas las máquinas de su oficio.

32. ENCOFRADOR.

Interpretará y desarrollará planos, croquis e instrucciones que se den referentes a cualquier clase de encofrados, armaduras, cimbeles, escaleras o andamios, interviniendo directamente en su completa ejecución, replanteando, acoplando, aplomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desencofrado o desmontaje de los mismos. También conocerá y ejecutará el montaje de encofrado o andamio de canto.

33. BARRENERO.

Es el profesional que en la apertura de tuneles o en rotura de piedras, tanto en las explotaciones de canteras como en la ejecución de caminos o vías de comunicación, se dedica a la corta de piedras o a la práctica de barrenos a mano o con martillo perforador, con conocimientos suficientes sobre colocación y cebo de las pegas o cartuchos en las huecas que requieran el uso de explosivos para que éstos produzcan las consecuencias previstas en cuanto a su eficacia, así como para prevenir accidentes. Ha de saber también realizar las labores de entibaciones en avances de tuneles y galerías. Tendrá las condiciones necesarias para que por la autoridad gubernativa se le pueda extender la credencial de Guarda jurado de explosivos.

34. OFICIAL DE MANTENIMIENTO.

Es el operario que teniendo conocimientos teóricos prácticos de ajuste, soldadura, calderería y electricidad está capacitado para realizar las siguientes operaciones: Leer e interpretar planos, croquis de piezas, estructuras metálicas e instalaciones eléctricas. Trazar, marcar y acabar de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellas con tolerancias variables, utilizando las herramientas propias del Ajustador, y realizar el montaje y desmontaje de máquinas y mecanismos. Conocer las distintas formas de soldaduras y la aportación de material para las mismas, elegir el tipo de electrodo más adecuado para poder trabajar. Hellenar, cortar y soldar, tanto con soplete oxiacetilénico como con arco eléctrico, materiales férricos o no férricos. Tiene conocimientos elementales del trazado, plantillado, enderezado, cortado, taladrado, curvado, escoriado, remachado y cincelado. Realiza instalaciones de alumbrado utilizando tubo bergman, plástico y acero, así como sencillas instalaciones de fuerza, efectuando, además, pequeñas reparaciones en los dispositivos de las instalaciones mencionadas, así como en los aparatos portátiles, considerados como de utilaje.

2.º *Especialistas*.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para la atención, entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices, operatorias, elementales o semi-automáticas, o de las determinativas de un proceso de fabricación o producción que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en periodo de tiempo no inferior a noventa días consecutivos o alternos de prácticas en el año para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuado y correcto.

De acuerdo con esta definición, se conciben especialistas los siguientes:

De Gremios de Aire.
Manipuladores de grúas.
Guardián de centrales eléctricas.

Bombero.
Afilador de herramientas.
Pañolero.
Movimiento y maniobra.
Manipulador de máquinas.
Hornero-Fogonero.
Sopletero.
Andamiere.
Ayudante de Profesionales de oficio.

2.1. Gremios de Aire.—Deberán poseer conocimientos de medidas. Ejecución, con la suficiente rapidez, del remachado en plancha de acero, aleación ligera y contrachapada en todos los diámetros, así como todas las clases de barrenado y roscado a máquina y a mano. Ejecución del rebarbado, calafateo, recatado y recorte a mano y máquina de toda clase de trabajos, así como en chapa fina. Conocimientos prácticos para pruebas de tanques. Manejo de instalación para limpieza por chorro de arena o granalla y de las máquinas neumáticas de corte y embragar.

2.2. Manipulador de grúas.—Deberá conocer el funcionamiento de toda clase de grúas y carros-grúas accionados por las distintas fuentes de energía y saber maniobrar con ellas con perfección y seguridad. Las conservará en perfecto estado de limpieza y engrase y dispondrá de los conocimientos necesarios de los mecanismos de las mismas a fin de poder dar cuenta de cualquier anomalía que se produzca en ellas y pueda ser causa de avería.

2.3. Guardián de centrales eléctricas.—Poseerá los conocimientos necesarios para cumplir correctamente las funciones de vigilancia y atención propias de su destino.

2.4. Bombero.—Reunirá la aptitud física necesaria para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las condiciones que al efecto se establezcan y que deberán ser comprobadas periódicamente en reconocimiento médico y/o pruebas físicas que se determinen.

Poseerá conocimientos profesionales sobre clases de incendios, formas de combatirlos, manejo de extintores, bombas y demás medios de contra incendios y achique, así como el entretenimiento y conservación de estos equipos a su cargo. Conocerá todo el material de seguridad y primeros auxilios.

Prestará servicios de vigilancia general preventiva y de seguridad por rondas y/o puestos fijos —a flote o en tierra— de acuerdo con las instrucciones que se establezcan.

Efectuará operaciones de extinción de incendios y de salvamento, tanto en factoría como en el exterior, con motivo de situaciones de emergencia, en inundaciones, catástrofes o situaciones análogas que se presenten en el ámbito provincial o de la región.

Del mismo modo actuará en operaciones de achique.

Prestará servicio de control en el servicio de agua potable de la factoría y buques surtos en ella.

Realizará ejercicios de entrenamiento y adiestramiento necesarios para mantener su eficiencia de equipo y buena preparación física personal.

Este personal quedará asimilado a efectos de salario base a la categoría de Oficial de primera de oficio.

2.5. Afilador de herramientas.—Efectuará el afilado de toda clase de herramientas con las distintas máquinas existentes para tal fin.

2.6. Pañolero.—Es el que reúne los conocimientos necesarios para identificar, clasificar, conservar y despachar todos los materiales y elementos depositados en el pañol a su cargo, siendo también responsable del inventario de los materiales y elementos referidos.

2.7. Movimiento y maniobra.—Deberá poseer conocimientos de ganchos, aparejos y demás herramientas para la maniobra de pesos de todos los tamaños, así como de la conducción y manipulación de carretillas mecánicas y eléctricas y otros artefactos de elevación de pesos. Realizará la maniobra, embragado, estiba y traslado de toda clase de elementos y materiales, así como, con carácter de auxilio, las labores de embalaje, recepción, clasificación, estiba y entrega de los materiales de almacén. Conocerá el código de señales de movimiento para avisos a los Manipuladores de grúas.

2.8. Manipulador de máquinas.—Es el Especialista con conocimientos de medidas, sabiendo centrar, amarrar y maquinar cualquier pieza, según trazado o escantillon en algunas de las máquinas siguientes u otras de igual naturaleza: cepillo, terraja, sierra, carro mecánico de punzonado, limadora, escoplo, cilindro de volteo, prensa, torno revólver, barrona, aplanadora, aboquilladora, hormigonera, etc., así como efectuar trabajos elementales en tresas, mandrinadoras, etc.

2.9. Hornero-Fogonero.—Deberá conocer el encendido y manejo de toda clase de hornos, así como el de todo tipo de calderas y cauderas.

2.10. Sopletero.—Poseerá conocimiento de los sopletes y máquinas oxiacetilénicas y de sus equipos correspondientes, realizando los trabajos de corte necesarios.

2.11. Andamiere.—Llevará a cabo el montaje y desmontaje de todo tipo de andamios y guindales tanto en buque a flote como en las gradas o diques o talleres, etc., en las debidas condiciones de seguridad para el personal que los utilice y embragará.

2.12. Ayudante de Profesionales de oficio.—Integra este grupo el personal que, sin llegar a ser profesional de oficio, realiza, sin embargo, trabajos que requieren mayores conocimientos y

práctica que los del Peón ordinario. Así, los engrasadores, manipuladores de forja, galvanizadores térmicos, ayudantes de molinador, estuferos, rebarbadores, cargadores de cubilotes, marineros que no hayan alcanzado la categoría profesional, los auxiliares de electricistas, de carpinteros, de tubereros, de ajustadores, de máquinas herramientas, embragadores, etc., deberán realizar las operaciones auxiliares indicadas para los operarios de sus oficios.

3.º *Peones*.—Son aquellos trabajadores que, habiendo cumplido dieciocho años ejecutan labores para cuya realización se requiere principalmente la aportación de esfuerzo físico y atención.

Tendrán esta categoría quienes desempeñen funciones de Recadero entre las distintas Dependencias de la Empresa.

4.º *Aprendices*.—Son Aprendices aquellos trabajadores ligados a la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual la Empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

II. PERSONAL SUBALTERNO

1.º *Almacenero*.—Es el que lleva a efecto la recepción de materiales y repuestos y el despacho de los mismos contra vale, cuidando de su distribución y buen orden en el almacén. Realizará asimismo, como trabajo propio de su cometido, el de llevar el control de existencias, identificándolas por su denominación comercial y por el código establecido en la Empresa.

Cuando este trabajador realice, además de las funciones señaladas, el cálculo de precio de cada material, a la vista de los gastos que le son aplicables, quedará asimilado, a efectos económicos, a la categoría de Oficial Administrativo de segunda, pero sujeto, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas en su categoría propia de Almacenero.

Realizará asimismo como trabajos propios de su cometido los de llevar libros o registro de existencias.

Deberá realizar también las misiones de pesar los materiales y registrar las pesadas en los libros de existencias correspondientes, remitiendo nota detallada de las operaciones acaecidas durante el día. Poseerá conocimiento de los materiales y de su aplicación en la obra a que van destinados.

Se exceptúa el personal dedicado exclusivamente a las operaciones elementales de pesado.

2.º *Listero*.—Es el subalterno que tiene la misión de anotar las entradas y salidas del personal obrero, sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones de puestos y las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerzan sus funciones.

3.º *Chófer*.—Es el que, estando en posesión del carnet de la clase exigida en cada caso por las disposiciones legales al efecto, y con los conocimientos necesarios de mecánica, conduce habitualmente turismos, camiones, motocicletas, ómnibus y autogruas de la Empresa.

4.º *Vigilantes de industria y comercio*.

4.1. *Cabo de Vigilantes Jurados*.—Es el que, subordinado al Jefe de los Guardas Jurados, tiene a su cargo la vigilancia de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones propias de los mismos.

4.2. *Vigilantes Jurados*.—Tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, teniendo que cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas con tal nombramiento.

5.º *Personal de Conserjería*.

5.1. *Conserje*.—La misión de éste será cuidar del orden y limpieza de todos los despachos; revisar diariamente y antes de abandonar el local a su cargo la seguridad del edificio (cierre de puertas y ventanas, servicios de agua, gas, calefacción, alumbrado, etc.). En los casos de que existan varias dependencias, las obligaciones anteriores podrán ser desempeñadas por los Ordenanzas, siempre bajo el mando del Conserje.

Asimismo estará encargado de distribuir el servicio a los Ordenanzas y, en general, ser un celoso defensor de la compostura que debe existir en las dependencias de la Empresa.

Deberá conocer cuantas instrucciones fijan con relación a las normas para las visitas a las distintas dependencias de la Factoría, así como las insignias de las Fuerzas Armadas.

5.2. *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomiendan entre uno y otro departamento o dependencia y el exterior; recoger y entregar la correspondencia, vigilancia de los efectos de las oficinas en que presta sus servicios y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

6.º *Enfermero*.—Es el subalterno que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos sencillos requeridos por los servicios en establecimiento sanitario, actúa a las órdenes del Médico o, en su defecto, del Ayudante Técnico Sanitario, colaborando con ellos dentro o fuera de las Factorías o dependencias según necesidad.

7.º *Personal de Economatos*.

7.1. *Dependiente principal*.—Es el que, además de ejercer las funciones propias del Dependiente, tiene la responsabilidad de la organización y funcionamiento del despacho, en la totalidad del establecimiento o en un departamento del mismo dedicado a cualquier rama o actividad comercial cuando su importancia la justifique, a juicio de la Empresa.

Le corresponden, por tanto, las funciones de distribuir y supervisar las actividades de los Dependientes y demás personal auxiliar, así como el cuidado del buen orden y atención en la relación con los beneficiarios.

7.2. *Dependiente*.—Es el que tiene como misión recibir, ordenar y despachar las mercancías o géneros del Economato. Por tanto, le corresponde la emisión de notas de pedido a Almacén y el despacho de las mercancías contra relación de las mismas.

En los autoservicios responde de las existencias de una o varias secciones, efectuando los pedidos a Almacén, colocación de etiquetas, ordenación de las existencias y vigilancia del autodespacho.

7.3. *Cajero Cobrador*.—Es el que efectúa los cobros a la vista de las notas de suministro o de los artículos, y hace el resumen diario correspondiente.

8.º *Telefonista*.—Es el que tiene por misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, llevando relación y control de las llamadas.

9.º *Pesador o Basculero*.—Es el que tiene por misión pesar los materiales y registrar las pesadas en los libros correspondientes, remitiendo nota detallada de las operaciones acaecidas durante el día. Poseerá conocimiento de los materiales y de su aplicación en la obra a que van destinados.

10.º *Personal de comedores*.

10.1. *Cocinero principal*.—Que se encargará de la organización y distribución de todos los servicios de las cocinas, interviniendo a su vez en la confección de las comidas.

10.1.1. *Cocinero*.—Realizará bajo la dirección del Cocinero principal las funciones propias de la especialidad de cocina.

10.2. *Camarero mayor*.—Realizará las funciones de organización y distribución de los servicios generales de comedores, actuando a su vez como tal.

10.2.1. *Camarero*.—Realizará bajo la dirección del Camarero mayor la función propia de la especialidad de Camarero.

III. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Quedan comprendidos en este grupo los empleados que, poseyendo conocimientos de la técnica administrativa y contable, realizan los trabajos reconocidos por la costumbre como propios del personal de oficinas y despachos, y estará integrado por las siguientes categorías:

1.º *Jefe superior*.—Es el que asume la responsabilidad directa de una o más secciones de gran importancia y responsabilidad, estando encargado de imprimirlas unidad. Le corresponde organizar, dirigir y distribuir el trabajo con iniciativa propia.

2.º *Jefe de primera*.—Es el que actúa a las órdenes inmediatas de un Jefe superior, si lo hubiere, o lleva por sí la responsabilidad directa de una o más secciones. Dirige y distribuye el trabajo ordenándolo debidamente, le da unidad y aplica su iniciativa para el buen funcionamiento de las secciones a su cargo.

3.º *Jefe de segunda*.—Es el que, a las órdenes de un Jefe de primera, si lo hubiere, está encargado de orientar y dirigir una sección, distribuyendo los trabajos entre los Oficiales y Auxiliares y demás personal que de él dependa.

Será misión específica de esta categoría, aparte las que por razón del cargo le correspondan, la redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia que requiera conocimientos especiales de los asuntos de la Empresa y para cuya misión sea necesario interpretar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

4.º *Oficial de primera*.—Es el empleado mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo que con cierta iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos, según las exigencias del puesto que ocupe: funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un Jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza, facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión, cálculos de estadísticas, documentos contables y transcripción en libros; redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda, si los hubiere; Taquimecanógrafos de uno u otro sexo que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en ocho. Será indispensable para pasar a esta categoría en lo sucesivo el saber escribir correctamente a máquina.

En las oficinas que tengan hasta cinco empleados a sus órdenes, la categoría superior podrá ser la de Oficial de primera.

El grado de capacitación existente en esta categoría (Oficial de primera A) se otorgará al personal atendiendo al puesto de trabajo ocupado y a sus conocimientos, comprometiéndose la

Empresa a conceder este grado de capacitación, como mínimo, al 20 por 100 de los componentes de esta categoría.

5.º *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida y con subordinación a Jefes y Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa, según las exigencias del puesto que ocupe, operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, tales como transcripciones en libros, organización de archivos o ficheros, redactar correspondencia y el Taquimecanógrafo de uno y otro sexo que toma al dictado ochenta palabras por minuto, traduciéndolas correctamente y pasándolas directamente a máquina en ocho minutos. Para pasar a esta categoría en lo sucesivo se exigirá escribir correctamente a máquina.

6.º *Auxiliar*.—Es el empleado mayor de dieciocho años que se dedica dentro de las oficinas a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquélla, y los Mecanógrafos de uno y otro sexo que con pulcritud y corrección realicen funciones de mecanografía con un promedio de doscientas setenta y cinco pulsaciones por minuto al dictado. Quedan asimilados a esta categoría los Taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda.

7.º *Aspirante*.—Se entenderá por Aspirantes Administrativo al mayor de catorce años que trabaja en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta, según las enseñanzas que se le están impartiendo. En caso de haber ingresado procedente de otro puesto de la Empresa y no resultar apto para esta profesión de Administrativo se reintegrará a la categoría y gremio de procedencia.

IV PERSONAL TECNICO

A) TÉCNICOS NO TITULADOS

a) *Ayudantes de Ingeniero*.

- 1.º Ayudante de Ingeniero Jefe.
- 2.º Ayudante de Ingeniero de primera.
- 3.º Ayudante de Ingeniero de segunda.

Son los técnicos que sin título oficial español tienen la responsabilidad de los trabajos que bajo su dirección se ejecutan en talleres, oficinas, salas de delineación y otras dependencias y, consiguientemente, de la disciplina y correcta ejecución de los mismos, así como la de la seguridad de su personal.

b) *Técnicos de talleres y obras*.

1.º *Maestro de primera*.—Es el técnico que dirige y coordina los trabajos de las distintas secciones o talleres a su cargo, con la responsabilidad consiguiente; cuida el cumplimiento de la programación establecida y adecua en todo momento los efectivos del personal y medios de producción a las necesidades del trabajo; realiza sobre plano y obra el estudio de procesos y medios para efectuar trabajos importantes; da instrucciones concretas para realizar dichos trabajos y supervisa las operaciones de los mismos; diseña algunas herramientas especiales y medios auxiliares a utilizar en determinados trabajos; resuelve o colabora en la resolución de imprevistos; colabora en trabajos de organización del taller o gremios a su cargo; asesora a otros técnicos para establecer procesos, presupuestos, etc.; supervisa la utilización y conservación de máquinas, equipos e instalaciones a su cargo. Es responsable de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene, e igualmente de la disciplina del personal bajo su mando. Estará capacitado para valorar el tiempo de los trabajos.

2.º *Maestro de segunda*.—Es el técnico que dirige y coordina los trabajos de las secciones o taller a su cargo, con la responsabilidad consiguiente; realiza dentro de su área las funciones que se indican para la categoría de Maestro de primera, con la iniciativa y responsabilidad correspondientes; supervisa el empleo y conservación de las herramientas, máquinas y equipos a su cargo. Es responsable de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene, e igualmente de la disciplina del personal bajo su mando.

3.º *Encargado de primera*; y

4.º *Encargado de segunda*.—Son los técnicos que, a las órdenes de Maestros u otros mandos si los hubiera, dirigen y coordinan los trabajos encomendados con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; instruye al operario en la forma de ejecutar aquéllos; estudia sobre plano y obra los métodos y medios necesarios para efectuar los trabajos y las dificultades que puedan presentar, resolviendo las de su competencia y colaborando en la resolución de las demás; coordinan el trabajo de su sección con el de otras; solicitan los materiales y herramientas necesarios; controlan las sucesivas fases de los trabajos de su sección y los tiempos invertidos. Participan directamente en algunas operaciones importantes, tales como: Prueba de aparatos, máquinas, servicios, puesta a punto y otras análogas. Son responsables de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene, e igualmente de la disciplina del personal bajo su mando.

También emitirá los informes referentes al personal a su mando que le sean requeridos.

Los Encargados de primera serán designados libremente por la Empresa entre los Encargados de segunda con más de cinco años de antigüedad en la categoría.

5.º *Capataz de Peones Especialistas*.—Es el que teniendo a sus órdenes un grupo de Peones y Especialistas dirige los trabajos propios de dichas categorías, tales como maniobras de movimiento, posicionado y montaje de piezas, máquinas, calderas, aparatos y materiales, en talleres, gradas, buques, etc., con grúas, vehículos de carga, utensilios de maniobra; estibado de materiales, carga y descarga de vehículos, embragado de grandes pesos y otros trabajos propios de Especialistas. Prevé los medios necesarios para realizar los trabajos encomendados, controla las fases de preparación y realización de los mismos, constituye los equipos de personal para realizar los distintos trabajos.

Es responsable de hacer cumplir las normas de Seguridad e Higiene, e igualmente de la disciplina del personal bajo su mando.

6.º *Capataz de Peones ordinarios*.—Es el que dirige trabajos propios de Peón ordinario, con la responsabilidad consiguiente, tanto sobre la forma de ordenarlos y ejecutarlos como de hacer cumplir las normas de Seguridad e Higiene y también de la disciplina de su personal.

c) *Técnicos de oficina*.

1.º *Delineante Proyectista*.—Es el técnico para cuyo cometido no necesita título profesional, que dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el mando bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos sobre obras, estudios de presupuestos y redactar ofertas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir a los presupuestos. Traducirá un idioma. Será responsable de la disciplina del personal a su cargo.

2.º *Delineante especial*.—Es el técnico que, dentro de las especialidades a que se dedica la sección en que presta sus servicios, realiza desarrollos completos de proyectos según las indicaciones del mando bajo cuyas órdenes está. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos sobre obras, estudio de presupuestos y redactar ofertas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir a los presupuestos. Traducirá un idioma. Será responsable de la disciplina del personal a su cargo.

3.º *Delineante de primera*.—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, sean del natural o del esquema y anteproyectos estudiados, croquisación de maquinaria en conjunto; despiece de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos sobre obras, estudio de presupuestos y redacción de ofertas, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas y servicios previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos. Traducirá un idioma.

El grado de capacitación existente en esta categoría (Delineante de primera A) se otorgará al personal atendiendo al puesto de trabajo ocupado y a sus conocimientos, comprometiéndose la Empresa a conceder este grado de capacitación, como mínimo, al 20 por 100 de los componentes de esta categoría.

4.º *Delineante de segunda*.—Es el técnico que, además de hacer los trabajos de Calador, ejecuta previa entrega de croquis planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas, cuyas dimensiones están determinadas, croquis al natural piezas aisladas que él mismo dibuja o calca y posee conocimientos elementales de resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles, tales como resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles de menor cuantía. Para acceder a esta categoría en el futuro se exigirá traducir un idioma.

5.º *Fotógrafo*.—Es el técnico que, con carácter permanente, iniciativa y responsabilidad propia en cuanto afecta a la forma de desarrollar su trabajo, realiza la información fotográfica de cuantos actos o trabajos se le ordenen, dedicados a la obtención e impresión de placas o películas, revelado, positivo y en general todos los trabajos propios de un fotógrafo profesional, realice o no trabajos de reproducción de planos o reproductor fotográfico.

6.º *Calador*.—Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes, de tela, vegetal u otros, los dibujos, calcos o litografías, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

Reproductor de planos y documentos.—Es el técnico cuya actividad consiste en la reproducción de planos y documentos en máquinas al ferroprestato, sepia o similares; copias fotográficas de documentos y de planos en la misma u otra escala; microfilmado de los mismos, efectuando las distintas ope-

cciones de microfilmado, montaje de fotogramas y reproducción de copias. Archivo de planos y documentos.

Archivero.—Es el que tiene a su cargo el archivo de planos, revistas, catálogos, documentación, etc., entradas y salidas de planos y los trabajos de mecanografía propios de la oficina en donde preste sus servicios.

Auxiliar de Oficina técnica.—Es el mayor de dieciocho años que sin iniciativa propia, se dedica dentro de la Oficina técnica a la realización de operaciones elementales y complementarias y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

7.º Aspirante.—Es el mayor de catorce años que trabaja en los labores propios de cualquiera de las categorías de técnicos de Oficina, a fin de iniciarse y formarse en ellas.

d) Técnicos de Laboratorio.

1.º Jefe de Sección.—Es quien, con título profesional o no, y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio, si lo hubiere. Será responsable de la disciplina del personal a su cargo, así como del cumplimiento de las normas de seguridad.

2.º Analista de primera.—Es quien sin título profesional, y con capacidad para la ejecución de los trabajos de un laboratorio, se ocupa de la distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que para una mejor organización ha podido constituirse; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos a su cargo y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Sección, si lo hubiere.

3.º Analista de segunda.—Es el técnico no titulado encargado de una sección y de ejecutar los trabajos más corrientes, llamados de rutina.

4.º Auxiliar de Laboratorio.—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro del Laboratorio a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los Analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para acceder a la categoría de éstos.

5.º Aspirante.—Es el mayor de catorce años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de Laboratorio. En caso de haber ingresado procedente de otro puesto de la Empresa y no resultar apto para esta profesión, se le reintegrará a la categoría y gremio de procedencia.

e) Técnicos de Diques, Varaderos, Muelles y Tren Naval.

Jefe de Dique o Varadero.—Es el técnico responsable, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de diques, o de la puesta en seco y botadura de los que utilicen los de varadero, así como de los servicios del dique o varadero. Hará cumplir las normas de seguridad e higiene y será responsable de la disciplina del personal a sus órdenes.

Jefe de Muelle o Encargado general.—Es el que a las órdenes inmediatas del personal titulado en la especialidad, si lo hubiere, reúne las condiciones técnicas y prácticas necesarias para dirigir o señalar, como Encargado general, los emplazamientos de atraque o desatraque de los buques al muelle, carga y cuantas operaciones se realicen con los transportes u operaciones marítimas, así como de los servicios de muelle. Hará cumplir las normas de seguridad e higiene y será responsable de la disciplina del personal a sus órdenes.

Patrón de Puertos y Ría.—Son los trabajadores que poseyendo los conocimientos necesarios y la autorización exigida por la Autoridad, patronean embarcaciones de tráfico interno de puertos y rías.

Buzos.—Son los productores que, reuniendo los requisitos reglamentarios exigidos y provistos de equipos especiales, efectúan trabajos bajo la superficie del agua, ejecutando a las órdenes de la Empresa las funciones propias de su técnica.

f) Técnicos de Organización.

1.º Jefe de Organización de primera.—Es el técnico que dirige y coordina con iniciativa propia trabajos de los que se indican a continuación:

Estudios de tiempos y de mejora de métodos; planificación y programación del trabajo; estudios de procesos, recursos y utilidades; valoración de operaciones, lanzamiento y seguimientos del trabajo; clasificación, evaluación, gestión y acopio de materiales; presupuestos de obras; inspección y control de actividades, rendimientos y resultados.

Valoración de tareas o puestos de trabajo; estudios sobre estructuras profesionales, valoración de méritos personales, determinación de retribuciones, establecimiento de planes de reconversión profesional y adiestramiento, selección y formación de personal.

Estudios sobre normas y medios de seguridad en el trabajo. Deberá interpretar los planos y especificaciones de los trabajos propios de su área y las normas aplicables a los mismos, así como a las actividades desarrolladas bajo su responsabilidad.

Podrá ejercer misiones de jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra.

Es responsable de la seguridad y disciplina del personal bajo su mando.

Tendrá conocimiento de programación de ordenadores.

2.º Jefe de Organización de segunda.—En todo similar al Jefe de Organización de primera, según la complejidad del trabajo de la sección que mande.

3.º Técnico de Organización de primera.—Es el técnico que, a las órdenes de Jefe de Organización de primera o de segunda u otro mando, si lo hubiere, realiza trabajos de los siguientes:

Cronometrajes y estudios de tiempos de cualquier actividad; estudios de métodos de trabajo con saturación de equipos de cualquier número de operarios; confección de normas o tarifas de trabajo; planificación y programación del trabajo; estudios de procesos, recursos y utilidades; valoración de operaciones y lanzamiento de trabajo; definición de lotes o conjuntos de trabajo con finalidades de programación; presupuestos de obras; estimaciones económicas; despieces y croquizaciones; determinación de necesidades de materiales partiendo de datos obtenidos en planos o sobre obras; análisis de características de materiales para clasificación o codificación; inspección o control, análisis, descripción y especificaciones de tareas y puestos de trabajo; estudios sobre estructuras profesionales; colaboración en la valoración de méritos personales, determinación de retribuciones y establecimiento de planes de reconversión profesional y adiestramiento, selección y formación de personal.

Estudios sobre normas y medios de seguridad en el trabajo. Conocimientos de máquinas de oficina y de archivo de documentación.

Nociones de estadística.

El grado de capacitación existente en esta categoría (Técnico de Organización de primera A) se otorgará al personal atendiendo al puesto de trabajo ocupado y a sus conocimientos, comprometiéndose la Empresa a conceder este grado de capacitación, como mínimo, al 20 por 100 de los componentes de esta categoría.

4.º Técnico de Organización de segunda.—Es el técnico que, además de hacer los trabajos propios de auxiliar, realiza los siguientes:

Cronometrajes; colaboración en la selección de datos para confección de normas; estudios de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipos de hasta tres variables; preparación de procesos de dificultad media; valoración de operaciones según tarifas; colaboración en funciones de planeamiento y programación; lanzamiento de trabajo según programa y seguimiento de su progreso; información de obras con dificultad de apreciación en la toma de datos; definición de conjuntos de trabajo; despieces y croquizaciones; evaluaciones de materiales de poca dificultad; análisis sencillos de características de materiales y codificación de los mismos; colaboración en las siguientes funciones: análisis, descripción y especificación de tareas o puestos de trabajo, estudios salariales, normas y medios de seguridad en el trabajo. Nociones de estadística; conocimiento del manejo de máquinas de oficina.

5.º Auxiliar de Organización.—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como cronometrajes sencillos, acumulación de datos con directrices bien definidas, revisión y confección de hojas de trabajo; análisis y pagos; control de operaciones sencillas; archivo y numeración de planos y documentos; fichas de existencias de materiales y ficha de movimiento de pedidos (labor esencialmente de transcripción de información), cálculos de tiempos partiendo de datos y normas bien definidas, representaciones gráficas. Manejo de máquinas impresoras y calculadoras sencillas.

Asimismo realizará las siguientes funciones: Toma de datos de identificación de trabajos, anotando en fichas o impresos los siguientes datos: Hora de comienzo y terminación, número del operario que ejecuta el trabajo, número del cargo, partida, obra y horas invertidas en el mismo, así como la descripción general del trabajo; medición y recuento de los productos elaborados por cada uno de los operarios o grupos de operarios del gremio que se le asigne, pudiendo expresar esta medida en unidades técnicas y formas codificadas.

Tomará nota de las horas que los operarios estén presentes en factoría, desglosando éstas por tipos, según sean ordinarias o extraordinarias. Asimismo anotarán el número de horas que los operarios inviertan en la operación de trabajos penosos, tóxicos o peligrosos.

Estos datos podrán ser anotados, bien en impresos normalizados o directamente en fichas I. B. M. de marca sensible.

Tendrán a su cargo la elaboración de bonos de interrupción y de cualquier otra incidencia, así como el cálculo de suplementos, cuando sea posible realizar esta operación utilizando datos y tablas de manejo sencillo.

Eventualmente podrá hacer cronometrajes y reajustes de cualquier clase de datos referentes a los trabajos de ejecución.

6.º Aspirante.—Es el mayor de catorce años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de Organización. En caso de haber ingresado procedente de otro puesto de la Empresa y no resultar apto para esta profesión, se le reintegrará a la categoría y gremio de procedencia.

g) Trazadores Ópticos.

1.º Encargado de Sala.—Es el técnico responsable de la ordenación, dirección y ejecución de todos los trabajos de la Sección de Trazado a Escala 1/10 u otra, y de los que eventualmente pueda efectuar el personal de esta Sección en la Sala de Gálibos o en el buque en grada o a flote.

Tendrá conocimientos suficientes para desarrollar y dirigir los trabajos de esta Sección, siguiendo directrices de sus superiores. Tendrá mando directo sobre los trazadores y personal de servicios complementarios y será responsable de la disciplina y orden de la Sección. Conocimiento de la documentación de trabajo elaborada con ordenador y de sus técnicas.

2.º Trazador Óptico de primera.—Además de los conocimientos del Trazador de segunda, estará capacitado para trazar el buque, de acuerdo con la cartilla por secciones, hacer las correcciones necesarias y hacer la cartilla de cuadernas de construcción. Sabrá hallar la verdadera magnitud, sus proyecciones y su intersección al buque de cualquier elemento en el situado, como escobenes, arbotantes, quillas de balance, etcétera. Estará capacitado para realizar todos los trabajos propios de la Sala de Trazado a Escala 1/10 u otra, e incluso tendrá conocimientos básicos de las máquinas que intervienen en la elaboración de aceros. Además de las misiones señaladas, manejará el teodolito y otros aparatos de colimación para realizar, en el buque, en grada o a flote, las nivelaciones, alineaciones, aplomados, visuales y otras operaciones análogas que sean necesarias. Conocimiento de la documentación de trabajo elaborada con ordenador y de sus técnicas.

3.º Trazador Óptico de segunda.—Poseerá los conocimientos necesarios para trazar el buque por cartilla de cuadernas de construcción. Sabrá obtener del cuadro de cuadernas los datos necesarios para trazar y dibujar, todos los bloques, sub-bloques y puentes del buque, a excepción de escobenes, codaste, arbotantes, etc., es decir, todas aquellas piezas que requieran hallar intersecciones de cierta dificultad de trazado del buque. Redactar y realizar listas de elementos, despiece de clichés, etc., de los bloques anteriores. Tendrá conocimientos básicos de las máquinas que intervienen en la elaboración de aceros. Además de las misiones antes señaladas, manejará el teodolito y otros aparatos de colimación para realizar, en el buque, en grada o a flote, las nivelaciones, alineaciones, aplomados, visuales, etcétera, que sean necesarios. Conocimiento de la documentación de trabajo elaborada con ordenador y de sus técnicas.

4.º Auxiliar de Trazado Óptico.—Es el Trazador que realiza trabajos de poca dificultad, tales como los bloques y sub-bloques planos del buque, es decir, mamparos, cubiertas, fondo, superestructuras, etc., redactando las listas de elementos de los mismos y dibujando los despieces y clichés correspondientes y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a estos trabajos.

5.º Aspirante.—Es el mayor de catorce años que trabaja en las tareas propias de cualquiera de las categorías de Trazador, con el fin de iniciarse y formarse en ellas. En caso de haber ingresado procedente de otro puesto de la Empresa y no resultar apto para esta profesión se le reintegrará a la categoría y gremio de procedencia.

h) Técnicos de Informática.

h') 1.º Programador Jefe.—Poseerá amplios conocimientos de programación, dominando dos lenguajes. Tendrá amplios conocimientos de sistemas operativos y técnicas de manejo de ficheros.

Actuará a las órdenes de Ayudantes, Ingenieros u otros Técnicos superiores y podrá tener a su cargo el desarrollo y documentación de una nueva aplicación o el soporte de una aplicación ya establecida.

h') 2.º Programador de primera.—Poseerá amplios conocimientos de programación, dominando dos lenguajes, técnicas de manejo de ficheros, desarrollo de macro-instrucciones y subrutinas de uso general.

Actuará a las órdenes de un Técnico de categoría superior o de Ingenieros o Técnicos superiores, y podrá desarrollar programas parciales dentro de una aplicación más general o aplicaciones de pequeña amplitud.

h') 3.º Programador de segunda.—Poseerá amplios conocimientos de un lenguaje de programación matemática y otra comercial y conocerá las técnicas de operador, así como las de comprobación y detección de errores.

h'') 1.º Operador Jefe.—Estará en posesión de los conocimientos necesarios sobre operación de todas las máquinas del sistema, tanto ordenadores como periféricas y básicas. Tendrá conocimientos de sistemas operativos, tratamiento de errores del sistema, uso de programas de utilidad y de bibliotecas, organización de los ficheros de aplicaciones establecidas y lógica general de las mismas.

h'') 2.º Operador de primera.—Estará en posesión de los conocimientos necesarios sobre operación de todas las máquinas del sistema, tanto ordenadores como periféricas y básicas, lógica general de las aplicaciones establecidas y detección y tratamiento de datos ya programados.

h'') 3.º Operador de segunda.—Tendrá los conocimientos adecuados para la operación de equipos básicos y periféricos, así como el tratamiento de errores de datos y errores progra-

mados. Deberá conocer la lógica general de algunas aplicaciones y el manejo de los soportes de entrada de datos.

h'') 4.º Operador de tercera.—Tendrá conocimientos adecuados para la operación con equipos básicos de entrada de datos.

h'') Aspirante.—Es el mayor de catorce años que trabaja en las tareas propias de cualquiera de las categorías de este grupo, con el fin de iniciarse y formarse en ellas. En caso de haber ingresado procedente de otro puesto de la Empresa y no resultar apto para esta profesión, se le reintegrará a la categoría y gremio de procedencia.

E) TÉCNICOS TITULADOS

1.º Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y Técnicos superiores.—Son aquellos que en posesión de título oficial expedido por Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería, Arquitectura o Facultades Universitarias, realizan funciones propias de su profesión. Asimismo integran esta categoría aquellos que, no estando en posesión de título, la Empresa los incluye por poseer capacidad y méritos suficientes para ello.

2.º Ingenieros Técnicos, Peritos, Aparejadores y asimilados.—Pertenece a esta categoría quienes, en posesión de título oficial expedido por las Escuelas de Peritos o Ingeniería Técnica o Escuelas Universitarias, han sido contratados en razón de este título, realizando los cometidos asignados por su Jefe y, caso de no tener superior inmediato, los que personalmente conciben según las condiciones técnicas o naturaleza de las obras. También integran estas categorías quienes estén en posesión de títulos que la Empresa considere similares. Serán responsables de la disciplina del personal a su cargo, así como del cumplimiento de las normas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Existirán tres grados (Jefe, primera y segunda), que se asignarán por la Dirección de la Empresa en función de los méritos, antigüedad, conocimientos y funciones de estos técnicos.

3.º Capitanes, Pilotos, Primero y Segundo Maquinistas, Patronos de Cabotaje.

4.º Ayudantes Técnicos Sanitarios con el grado de capacitación de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa.

5.º Graduados Sociales y Asistentes Sociales.

6.º Profesores de enseñanza.

Se clasifican en estos subgrupos quienes, estando contratados en razón del título correspondiente, presten los servicios propios de su profesión.

En el caso de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, se les considerará divididos en dos grados, en razón de estar o no contratados como Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa.

V. PERSONAL VARIO

Comprende este grupo el personal no específicamente definido en esta Ordenanza por estar contratado para actividades que, si bien pueden tener carácter permanente, no constituyen el fin industrial de la Empresa. Este personal se clasificará individualmente, por asimilación a otras categorías, de las que se detallan en las definiciones de esta Ordenanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1969 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a estación transformadora «Apartamentos Alben», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 6 de la línea «Grupo Cerdans y Manso Casadevall».

Final de la misma: En la nueva E. T. «Apartamentos Alben».